ADICION APOLOGETICA
A LA DISERTACION EUCARISTICA
DEL DOCT. D. MANUEL CUSTODIO,

CATEDRATICO DE PRIMA DE TEOLOGIA

DE LA REAL UNIVERSIDAD DE SEVILLA;

EN LA QUE DE NUEVO EXORTA LA OBLIGACION

DE RECIBIR TODO ENFERMO

LA SAGRADA COMUNION

EN AYUNO NATURAL,

EXCEPTOS LOS CASOS DE PRECEPTO,

Y SATISFACION A LA OBRA INTITULADA

RESOLUCION CARITATIVA

DEL DOCTOR DON FRANCISCO BAQUERO,

CURA EN DICHA CIUDAD.

CON LICENCIA DEL SUPREMO CONSEJO:

EN MADRID EN LA IMPRENTA DEL SUPREMO CONSEJO DE INDIAS.

MDCCLXXXIV.



MOTIVOS

QUE JUSTIFICAN ESTE OPUSCULO.

Ego sum insipiens, vos me coegistis, 1. *ad Corint. cap.* 12. *v.* 11.

1 Luego que se publicó mi *Disertacion Eucarística*, en que establecí la obligacion que tenia todo enfermo de recibir en ayuno natural la Sagrada Comunion, á excepcion de los casos en que estrechandole el precepto de comulgar no pudiese observar dicho ayuno, se aceleró á contradecirla uno, que perdió el norte que lo debió dirigir: este es el autor de la Obra intitulada *Resolucion Caritativa*. Dicese en su advertencia, que hace de prólogo, que ,,luego ,,que leyó mi Disertacion, deseó con las mayores ,,ansias, y que asi lo esperaba, que alguno de los ,,muchos sábios de esta Ciudad me respondiese, ha- ,,ciendome ver que el enfermo que habiendo recibi- ,,do el Viático, y permaneciendo en el mismo peligro, ,,si pedia que por devocion le repitiesen la Sagrada Co- ,,munion, podia recibirla, aunque no estuviese en ,,ayuno.‘‘

2 Y hé aqui la causa porque digo que ese señor Escritor perdió el norte que debió dirigirlo. Son los sábios de Sevilla muy instruidos para no comprehender que el enfermo que ha recibido el Viático no es el sugeto y caso de que trata mi Disertacion; y á conseqüencia, que quien con ese enfermo y caso me res-

respondiese, no satisfaria de modo alguno mi opinion. Exceptúa ésta á los enfermos y casos en que estrecha el precepto de comulgar; y siendo uno de los exceptuados la Comunion por Viático, es cosa sobradamente clara que mi opinion, conclusion y disertacion no hablan de este enfermo y caso. Buen chasco se hubiera llevado qualquiera de esos sábios que queriendo contradecir mi opinion presentase esa, que nada le incomoda, ni viene al caso de la disputa. Yo venero á los muchos sábios que ilustran dicha Ciudad; y haciendoles la justicia que se merecen, digo, que si ninguno de ellos ha salido al público contradiciendo mi opinion con esa del enfermo socorrido con el Viático, es porque todos conocen que ese enfermo y caso es impertinente, inconducente y distinto del caso de la disputa.

3 Mas yo permito por un instante que hubiese en Sevilla sábio que asi discurriese. Pregunto, ¿en qué tiempo debió haber sacado á luz su contradiccion? Dicha mi *Disertacion Eucaristica* se publicó pasado el medio año de 1779, el señor Resolutor tenia concluida su dicha *Resolucion Caritativa*, en ocho de Diciembre del propio año, como consta de su fecha impresa: quando, pues, ó en qué tiempo antes debió salir opositor alguno mio? Y si no dexó correr tiempo para que se verificasen dichas palabras puestas num. 1, tampoco lo hubo para aquellas otras de la misma advertencia, que dicen: ,,Perdidas enteramente las esperanzas (de que ,,saliese contradictor) me determiné á publicar la Re- ,,solucion.`` Y por eso dixe en mi num. 1. que el señor Resolutor se aceleró á contradecirla. De aqui es, que los grandes deseos que concibió de contradecir mi opinion al momento que leyó mi Disertacion, no le dieron lugar

gar ni tiempo para esperar que otro lo hiciese, ni menos para actuarse é imponerse en el caso y objeto de la disputa.

4 Establecí mi opinion, y se publicó con el fin de impedir los abusos que segun mi parecer en su contraria práctica se cometian; tanto menos disimulables, quanto es lo elevado de la materia sobre que se versa. Por hacerme de algun modo util á mi pátria, me dediqué á lo que sabiendolo muy bien los instruidos, pudieran ignorar los menos literatos, logrando mi intencion con ilustrar á uno de estos. Este trabajo, animado de dicho espiritu, jamás me persuadí fuese causa de que por pura contradiccion moviese la pluma de algun erudíto, y mucho menos la de un señor Resolutor. Pero ya veo me dirá éste lo que consta de su num. 14, y es, que con todas mis pruebas no se establece mi opinion ni desempeña: pues de los argumentos que contiene mi Disertacion, unos no son del asunto, y que no se responde á los que lo son; y ultimamente que me probará eficazmente que se le debe dar la Sagrada Comunion al enfermo que habiendo ya recibido el Viático y permaneciendo en el mismo peligro, pide se le repitan por devocion, aunque esté inayuno; cuyas tres partes ofrece nada menos que demostrarlas, para que ,,advirtiendo yo mi yerro, refor-,,me en segunda impresion mi papel, à cuya reforma ,,me debo determinar por ser de mi obligacion,“ como lo asegura en sus numeros 114 y 115.

5 Tan satisfecho como acabamos de ver se explica el señor Resolutor, mas yo con sinceridad le ofrezco retratar, reformar y mudar de opinion, si dichas tres partes desempeñase. La lástima es que ni las desempeña ni habla al caso de la disputa; y quando hablase al

asun-

asunto, el modo con que se descarta es muy ageno y distante de todo literato de honor conocido y estimacion. En lugar de armas blancas hecha mano de las vedadas, impropias del que pretende con ellas corregir los errores agenos, sin advertir el recelo que debe tener todo corrector de no hacerse réprobo quando á otros exhorta, corrige y predica, como enseña el Apostol. Y para que se reconozcan las armas y medios de que se vale el señor Resolutor para el expresado fin, apuntaré algunos de los pasages de su Resolucion, que lo manifiesten.

6 En la advertencia que hace de prólogo en la Resolucion califica de razones aparentes fundadas en pretextos vanos todas mis pruebas de conclusion. Su numero 16 es todo reprehensible, asegurando que no me fundo en doctrina ni autoridad, y que quiero ser creido baxo de mi sola palabra. En su num. 25 atribuye á atrevimiento mio haber explicado y determinado los casos que dice, sin verdad no explicaron ni determinaron los PP. que compusieron el Concilio Constanciense. Estando yo tan cierto y seguro (dice en su num. 27.) de que dichos PP. Conciliares resolvieron lo mismo que yo, que si hubiera sido uno de ellos no resolvería con mas autoridad. Y añade, que segun mi dictamen, el que no sigue mi errada opinion é inteligencia hace frente á la Santa Iglesia. Dicho mi antecedente error, dice en su num. 30, es tal, que me ha hecho caer en otro no menor, que en ese numero 30 señala, y del que hablaré despues num. 69, probando que el error es del señor Resolutor, y tan enorme, que si no es heretical, se le aproxîma.

7 Ha dexado correr tanto la pluma, que supone que hasta el idioma pátrio Castellano ignoro por que bas-

basta saberlo, dice en su num. 31, para conocer que son dos cosas muy distintas *concedo* y *admito*: y lo mejor del caso es que de dichas palabras ni hago uso ni se hallan en toda mi Disertacion, que es cosa que admira! En su num. 39 se lee esta expresion. ,,Por ,,fin allá se lo haya el señor Disertador con sus inteli-,,gencias particulares: yo no sé otra cosa sino que la ,,Iglesia es la Congregacion de todos los fieles Christia-,,nos que confiesan la Fé de Jesu-Christo que profe-,,saron en el Santo Bautismo ,“ cláusula que solo haciendo constar que yo he negado Dogma tan Sagrado podria correr; pero no pudiendose esto, ni aun aparentar ni indicar de modo alguno, resulta que es una expresion muy reprehensible. En su num. 45 asegura que estoy tan persuadido que mi opinion se halla defendida en la Bula *Quadam de more* del Sr. Benedicto XIV. que creo ser Luterano ó Calvinista quien no se conforme con mi dictamen. Esta creencia se me atribuye indebida é infundadamente; pero si resuelva ó no dicha Bula mi opinion, se verá despues, que ahora no es bien mezclar especies inconexas.

8 Sigue su num.72, y en él abiertamente me provoca á que responda al cargo que contiene, tratando de sofisma la solucion mia á que se refiere por falta de inteligencia, como se mostrará despues con vivas señas de insoluble. En el num. 81 vuelve á repetir la antedicha expresion de su num. 45. Y pasando á su num. 89 suelta una frase mal pensada envuelta en una bien manifiesta ironía. diciendo: ,,Me parece muy bien que el señor Disertador ,,se ponga de parte de la Caridad:“ sin advertir que porque es y ha sido la Caridad el movil de mi Disertacion, con esta mi Adicion Apológetica evidencio que ninguna obra es mas contraria á la Caridad misma que

la

la obra intitulada *Resolucion Caritativa*, segun queda demostrado, y lo quedaría mas si reflexionase sobre otros sus numeros, como son el 114, 115 y otros; pero para dar á conocer el caracter de dicha Resolucion, el espiritu que la dictó, y los reprehensibles medios de que usa, dignos á la verdad de toda proscripcion, basta lo insinuado.

9 A cuya contestacion no sería extraño practicase yo la doctrina que enseña el Angelico Maestro Sto. Tomas, 2. 2. *quest.* 72. *art.* 3. *c.* donde dice: ,,Quandoque tamen oportet contumeliam illatam repellamus, ,,maximè propter duo. Primò quidem propter bonum ,,ejus qui contumeliam infert, ut videlicet ejus audacia ,,reprimatur, et de cætero talia non attentet, secun- ,,dum illud, *prov.*26. *v.*5. Responde: Stulto juxta stulti- ,,tiam suam, ne sibi sapiens videatur.'' Doctrina practicada y que corre impugnemente impresa en muchos libros: en cuyos escritos se dexa correr la pluma por el motivo de que corrigen lo que juzgaron digno de correccion. Y aunque yo pudiera con superior causa practicar lo mismo, porque me autorizan para ello las Leyes de la patria, reglas del Expurgatorio y el Santo Concilio Tridentino, que prohiben severamente la publicacion de toda obra que se juzgue anónima y de autor fingido, qual lo parece la intitulada *Resolucion Caritativa* (como luego lo demostraré) no debiendose quexar justamente su incógnito autor, ya porque sin ser llamado se ha introducido *motu proprio* en la presente disputa, ya por que con sus insinuados descartes no debia extrañar igual correspondencia.

10 Y yá por que si á otros Escritores les es permitido dexar correr la pluma contra sugetos de honor, estimacion, literatura y reputacion; tambien á mi se

me

me permitiría contra un anónimo, que presenta al público una obra en que aparentando que se opone y contradice la opinion de mi *Disertacion Eucarística*, ofreciendo que claramente hará ver que dicha mi opinion es contra el comun y general sentir de todos los Teólogos, ni se opone á ella, ni la contradice, ni trata del caso, sugeto y asunto de que mi dicha Disertacion.

11. No obstante lo dicho y verme autorizado por las referidas causas á dar algunos ensanches á mi pluma, lo omitiré, conociendo, que si *omnia mihi licent*, *sed non omnia expediunt*, como me enseña el Apostol, 1 *ad Corint. cap.* 10. *v.* 22. á que se agrega, que aunque no conozcamos al autor de la Resolucion, basta que éste diga que es mi amigo, y que de veras me ama para tratarlo con caridad, que no practíca. Y aunque opinemos de distinto modo, y á consequencia nuestro modo de discurrir sea diverso, nuestra voluntad no ha de perder el vínculo de la caridad Christiana; no ya por causa de ese viegisimo proverbio que usa el señor Resolutor: *Magis amica veritas*, sino por el sagrado exemplo de los SS. Apostoles Pablo y Bernabé, los que ùnidos siempre en caridad, discurrieron alguna vez de diverso modo, como consta del *cap.* 15. *de los Hechos Apostolicos*: ,,Facta, autem, dissentio, ita ut dissede-,,rent ab invicem. " Sobre lo que se explica S. Gerónimo (*Apolog. cont. Ruffin.*) asi: ,,Nonnè Apostoli sal-,,vis inter se amicitiis dissenserunt, cum Paulus et Ber-,,nabas propter Joannem, cognomento, Marcum, sto-,,machati sunt, est separavit eos navigatio, quos Evan-,,gelium copulavit? " Exemplo repetido entre los Santos PP. Agustin y Gerónimo, Crisóstomo y Epifanio; Cornelio y Cipriano y otros: y esto porque como

di-

dice el Apostol (*2 ad Corint. cap.* 3.) „Ubi autem Spiri„tus Domini, ibi libertas.“

Preludio á la Adicion Apologética.

12. Hemos sentado que el autor de la Resolucion Caritativa es anónimo, incógnito é ignorado, y por que no se quede infundada proposicion y aserto tan sustancial, debese solidar, para lo qual bastará manifestar que no lo es el señor Baquero, porque demostrando esto, y no apareciendo otro que lo pueda ser, será un anónimo quien la ha formado. Y aunque parecerá inutil este descubrimiento, leyendo la portada de la obra, que dice: *Resolucion Caritativa* de D. Francisco de Paula Baquero, reflexionados los fundamentos, que se expondrán aquí, se conocerá lo oportuno de la indagacion, porque siempre debemos conocer ó descubrir sugetos con quienes hablamos y que nos hablan.

13. El mismo titulo de la obra prueba que no es su autor el que se presenta á su frente. Llamase *Resolucion Caritativa*, y siendo tan contraria á la caridad y al caracter del señor Baquero, como queda demostrado en los antecedentes numeros 6, 7 y 8, injuriará grandemente á este quien lo hiciese autor de una obra, tan opuesta á la caridad, como disonante á la política. Por esto, en obsequio á la verdad misma, y del mismo señor Baquero, que como se verá aqui, num. 18, asegura y prueba que no es el autor de la obra, no obstante que le ha prestado su nombre, digo y diré siempre que es parto de autor no conocido. Y asi como el mismo señor Baquero calificaría de disparo, ignorancia y pueríl expresion la del que dixese que, v. gr. el Rmo. P. Feyjoó comparaba al P. Macedo con el Abulense y el Tostado, por-

porque el Abulense y el Tostado no son sugetos distintos, noticia y erudicion, que harían acreedora de todo desprecio, de todo olvido, y de incapáz de ser contextada la obra que contuviese semejante rasgo de literatura; y á su autor, si hubiese alguno capáz de tanta crasitud é idiotéz, digno de no conocerse, reputarse, ni nombrarse en la república de las letras por haber proferido comparacion tan descabellada, tan extraña y tan ridícula; así tambien por lo extraño de la apelacion no debe ni puede titularse caritativa una resolucion tan opuesta y contraria á la caridad misma.

14. Otra razon de que el señor Baquero no es el autor de la resolucion dicha es, que él mismo lo es de la *Disertacion Histórico-Canónico-Moral* á favor del uso de los Oratorios en España. El uso de dichos Oratorios particulares para poder celebrarse en ellos y cada uno muchas Misas en un dia, y aun en los prohibidos por el Breve indultivo de los Oratorios, lo funda únicamente en que con esa amplitud y extension se han usado en España por siglo y medio. Pues aquí mi reflexion. Si porque haya esa práctica es lícito y seguro en conciencia el uso de los Oratorios extensivo á muchas Misas en un dia, y á los mismos dias que prohiben decirlas los Brebes Pontificios de ereccion, precisamente será lícita y segura en conciencia la opinion de mi *Disertacion Eucarística*, que es la que se repetirá aquí abaxo num. 22, cuyo uso y práctica, seguida sin interrupcion en toda la universal Iglesia, cuenta mas de trece siglos. Argumento es éste á que no satisfaría jamás el señor Baquero si fuese el autor de la dicha *Resolucion Caritativa*, en que se sostiene que la opinion de mi *Disertacion Eucarística* es contra el comun y general sentir de todos los Teólogos.

Pa-

15. Paridad es está, que *in re Theologica Morali* es de muy dificil solucion; y tanto que á ser el autor de la dicha *Resolucion Caritativa* el mismo que el del uso de los Oratorios privados para celebrar muchas Misas en los dias que aun una prohiben los indultos Pontificios, desearía muy mucho ver como se desembarazaba de este argumento *ad hominem* contra sí mismo. Advierto que aunque aparenta contradecir y dolerse del probabilismo, declamando contra éste todo quanto consta desde el num. 44. de su Disertacion de Oratorios, tambien advierto que esa su difusisima declamacion es puramente aparente, pues funda su opinion en ese mismo probabilismo, de que se lamenta. Vaya esta breve y oportuna digresion en obsequio de la verdad, y para que no se califique de falsa la que llamo aparente declamacion contra el probabilismo. En el num. 44. de la Disertacion de Oratorios dice asi su autor: ,,No se puede du- ,,dar que la extension de la cláusula de la Bula de la ,,Santa Cruzada á todo tiempo en orden á el uso de ,,los Oratorios domésticos es hija del probabilismo: lo ,,primero porque &c.“ Sigue su declamacion de número en numero, alegando razones contra él, y en su num. 48. dice asi: ,,En este estado de aprecio y esti- ,,macion se conservó el probabilismo en nuestra Espa- ,,ña hasta mediado el siglo; y como la extension de la ,,cláusula de la Bula de la Cruzada á el tiempo no en- ,,tredicho era parto del probabilismo, generalmente en ,,los Oratorios domésticos se decian muchas Misas en ,,un mismo dia, aun en los exceptuados en el indulto; ,,cumplian con el precepto de oir Misa los no com- ,,prehendidos en el indulto, y recibian la Comunion ,,sin que se hallara presente la persona á cuyo favor ,,se habia concedido el privilegio de Oratorio.“ Contra es-

este probabilismo dice en su num. 47 que trabajaron los defensores de la verdad, pero sin fruto alguno.

16. Pues señor Disertador de Oratorios, si esa su obra y opinion es hija y parto de ese probabilismo anatematizado, contra el qual tanto declama, y del que tanto se lamenta, cómo la sostiene por lícita y segura en conciencia? Y si ese probabilismo es tan dañoso y anatematizado como nos pinta difusamente, ¿cómo no será lo mismo esa opinion del lícito y seguro uso de los Oratorios en esas mismas circunstancias de celebrarse muchas Misas en un solo dia; de celebrarlas en los dias en que los indultos Pontificios lo prohiben expresamente, y de celebrar sin hallarse presente persona alguna de aquellas á cuyo favor se haya concedido el privilegio del Oratorio? Ello no tiene duda que dicho señor Disertador sostiene y defiende esa opinion: luego sostiene y defiende ese mismo probabilismo, del que se lamenta por declararlo anatematizado. Luego si los defensores de la verdad trabajaron contra ese relaxado probabilismo, no debia sostenerlo y defenderlo el señor Disertador de Oratorios. Luego no soy yo quien falsamente atribuye á dicho señor Disertador ese relaxado probabilismo (ni dirá esto inteligente alguno, sin declararse preocupado, parcial ó forastero en la materia) sino el mismo que lo sostiene, defendiendo una opinion que él mismo confiesa que es hija y parto de ese probabilismo relaxado, contra el que sin fruto han trabajado los defensores de la verdad segun lo afirma. ¡Asombra esta inconseqüencia y contradiccion!

17. Y mucho mas que se quiera sostener por lícita y segura esa práctica de Oratorios con el solo y débil fundamento de que en España se ha practicado por siglo

glo y medio, siendo cierto que los indultos y privilegios Pontificios que en ese siglo y medio han concedido y conceden los Sumos Pontifices Romanos contradicen expresa y formalmente que en los Oratorios se diga mas de una Misa; y que esta se celebre en los dias que prohiben sus Diplomas, y sin la asistencia de la persona á cuyo favor se concedieron. ¡Asombra verdaderamante esa laxa opinion, y llega á lo último de la admiracion que se defienda por lícita y segura en conciencia, y se declare al mismo tiempo por falsa é improbable mi opinion del núm. siguiente 22, que tiene á su favor mas de trece continuados siglos de práctica, sin que se cite Romano Pontifice que contra ella haya reclamado! Muchisimo celebraría oir, y ver satisfecho este argumento.

18. Pero volviendo á mi asunto digo que el mismo señor Baquero en la advertencia de la dicha *Resolucion Caritativa* confiesa que no es su verdadero autor. ,,A lo que ,,comunmente llaman prólogo (estas son sus palabras) ,,intituló advertencia, porque siendo este escrito res-,,puesta á la consulta que hice, no merece el nombre ,,de prólogo.“ Luego la dicha Resolucion es la respuesta que dieron al señor Baquero. Luego este señor no es el autor de ella. Buena confirmacion de esto mismo son otras cláusulas de dicha advertencia, que dicen asi: ,,Perdidas enteramente las esperanzas, me determiné ,,(dice el señor Baquero) á publicar la Resolucion que ,,á mis instancias, y para mi gobierno me dió un ami-,,go á la consulta que le hice sobre este asunto.“ Pues no gastemos el tiempo en vano; si el señor Baquero confiesa que la dicha *Resolucion Caritativa* se la dió, formó y trabajó á sus instancias un amigo suyo, no se dude jamás que no es obra suya, ni persona alguna se atre-

atreva á afirmar que lo es, porque esto será abiertamente contradecir al señor Baquero.

19 De aqui resulta que dicho señor tampoco pondria ni deberia poner á dicha obra el titulo de *Resolucion Caritativa*. La razon es, porque desde que el Santo Evangelio corre por el mundo sabe éste que es derecho de los padres poner los nombres á sus hijos propios; y siendolo del entendimiento las literarias producciones, á los verdaderos autores de éstas toca de justicia la imposicion de sus titulos. Fundase esta razon en el Evangelio; porque sobre el nombre que se le habia de poner al Bautista aun no estaban de acuerdo sus parientes en el dia octavo de su nacimiento, no obstante que su madre decia que habia de llamarse Juan. Sabian todos que esta era regalia paterna, y apelando á Zacarias, no cesó la disputa hasta que este falló por escrito: *Joannes est nomen ejus*, como asegura S. Lucas *cap.* 1. De modo que asi como no puede un hombre ser tenido por hijo propio del que no es su padre, tampoco puede correr una obra por produccion propia de autor que no la formó.

20 Sobradamente fundado se dexa ver el antecedente raciocinio, para que alguno intentase eludirlo pretextando que era falsa, temeraria y contra el comun sentir de los Doctores la proposicion en que se afianzaba, conviene á saber: *Desde que el Sto. Evangelio corre por el mundo sabe éste que es derecho de los padres poner los nombres á sus hijos propios*: siendo la razon de esta réplica ser notorio que este que es un exercicio del dominio que Dios concedió á los padres sobre los hijos lo tiene desde que Dios hizo este encargo á Adam, cuya noticia antes del Evangelio constaba. Si fuese capáz de replicar asi algun Teólogo, como su in-

intencion no aspirase á ilustrar mas dicho mi raciocinio, se debería calificar por inconsideracion, preocupacion y espiritu de contradiccion esa su réplica; y esto por dos razones, que no satisfará jamás la mas severa crítica. La primera es que no diciendo mi proposicion que ese derecho paterno de poner los nombres á sus hijos empezase con el Evangelio (como absolutamente no lo dice) puede ese mismo derecho saberse antes de la publicacion del Evangelio, y desde el Evangelio mismo. A la verdad si antes del Evangelio constaba la noticia de ese paternal derecho, forzosamente desde que empezó, y quando empezó el Evangelio lo sabia el mundo. No hay Sumulista que pueda negar que dicha mi proposicion es afirmativa particular, y que de no contenerse en esa universal afirmativa de la réplica, esta última sería precisamente del todo y absolutamente falsa.

21. La segunda razon con que se evidenciaria de inconsideracion y precipitacion dicha réplica, debe ser admitida y sostenida de todo verdadero Teólogo, sin que se cite uno de qualquiera clase que sea que la contradiga ni resista. Esta es, que no hay Texto Sagrado, Santo Padre, ni Doctor Católico que diga que el derecho de los padres de poner los nombres á sus hijos propios era un exercicio del dominio que Dios concedió á los padres sobre sus hijos, el que tenian desde que Dios hizo ese encargo á Adam, cuya noticia constaba antes del Evangelio. Esta réplica se funda en un supuesto, y caso de hecho, que nunca jamas se probará. Y es la razon, que alusivo al presente punto lo que hay en las Sagradas Escrituras anteriormente al santo Evangelio es lo que consta del cap. 2 del Génesis, que dice así: *Formatis igitur, Dominus Deus, de humo*

mo cunctis animantibus terræ, et universis volatilibus cœli, adduxit ea ad Adam ut videret, quid vocaret ea: omne enim quod vocavit Adam animæ viventis ipsum est nomen ejus. Appellavitque Adam nominibus suis cuncta animantia et universa volatilia cœli, et omnes bestias terræ. Esto es lo que consta de la Sagrada Escritura antes del Evangelio, relativo de algun modo al presente asunto. Pero de aqui ningun Santo Padre, Teólogo ni Doctor Católico ha inferido, ni puede inferir, el derecho que tienen los padres de poner los nombres á sus hijos propios, porque ni en aquel tiempo á que se refiere dicho cap. 2. del Génesis, tenian hijos propios, ni estos fueron las bestias á que pusieron nombre, ni se puede decir que de dicho Texto Sagrado conste el referido derecho paterno; porque eso seria entender la Sagrada Escritura *contra unanimen consensum patruum*, lo que severamente prohibe el Concilio Tridentino en el Decreto de su *ses.* 4. de que resulta que no seria teológica esa réplica, caso que se pusiese, antes sí digna de la mas rígida censura teológica. Ha sido preciso formar este preludio para hacer constar que el autor de dicha *Resolucion Eucarística* es un verdadero anónimo introducido en la presente disputa sin ser llamado, y que con su punzante estilo ha hecho se verifique en mí aquello del Apostol: *ego sum in sipiens, vos me coegistis.*

ARTICULO I.

Establecimiento de opiniones.

Videte quoniam non soli mihi laboravi, sed omnibus inquirentibus veritatem. *Ecclestic. cap.* 24. *vers.* 47.

22. Decia el señor Resolutor en su num. 6. que se debe suponer quál sea la conclusion que yo me propuse en mi *Disertacion Eucarística*, porque ignorandose no se podria contradecir; y decia muy bien, siempre que no fuese la causa de su pesquisa la pura contradicion, que esta no debe ser el objeto de escritor alguno, si el deseo de descubrir la verdad, aunque sea á expensas de trabajos. Y para que procedamos con la verdad, que debe ser el norte fixo que gobierne, sentaré aqui mi opinion, la del señor Resolutor y la del P. Fr. Carlos Sanchez, á quien ha querido introducir en esta disputa, y vindicar. Mi opinion, pues, es la misma que por conclusion senté, y se halla en el num. 5. de mi dicha Disertacion, que dice asi: ,,Ningun ,,enfermo, por dilatada que sea su enfermedad de ,,dias, meses y años, por imposibilitado que se halle fí- ,,sica y moralmente á esperar á horas cómodas y acos- ,,tumbradas, puede, ni le es permitido recibir la Sa- ,,grada Comunion estando inayuno, á excepcion ,,de los casos en que por precepto debe recibirla.“ Esta mi opinion excluye de su comprehension y disputa á los enfermos que habiendo recibido ya el Viático, permaneciendo en el mismo peligro de muer-

muerte piden la Sagrada Comunion por devocion; y tambien excluye á los enfermos que lo están en el tiempo Pasqual, y en el que deben precisamente comulgar; porque asi la comunion en el peligro de muerte, como en el tiempo Pasqual, que son los quince dias, que empiezan á correr el Domingo de Ramos, es de precepto.

23. La opinion del señor Resolutor es la misma que se lee en su num. 94, que dice asi: ,,No ,,solo se puede, sí tambien se debe dar la Sagra-,,da Comunion á el enfermo que habiendo recibi-,,do el Viático, permaneciendo en el mismo peli-,,gro, y no pudiendo estar en ayuno natural, pide ,,por devocion y consuelo espiritual le repitan la ,,administracion de este Santo Sacramento.“ Asi consta de la dicha *Resolucion Caritativa*, no solo en el citado numero, sino en otros muchos.

24. La opinion del P. Fr. Carlos Sanchez la pone el señor Resolutor en su numero 50 con estas palabras: ,,es lícito comulgar sin estar ayuno, ,,ni en peligro de muerte, á un enfermo de mu-,,chos meses, y años impedido fisica y moral-,,mente de ir á la Iglesia, y de esperar la hora ,,comun en que se dá la Comunion, sin tomar al-,,gun alimento.“ Aquí tenemos las tres opiniones, que se versan sobre el ayuno natural, previo á la Sagrada Comunion. Pero qual de ellas sea propriamente de la que se debe tratar y trata en mi *Disertacion Eucarística*, aqui es la dificultad.

25. Decia el señor Resolutor en su advertencia, que luego que leyó mi Disertacion deseó con las mayores veras que algun sábio saliera al público haciendo ver que el enfermo de su opinion, puesta

numero 23 podia comulgar inayuno. Y yo con esas mismas veras deseo saber á qué fin se me habia de hacer ver eso. Y es la razon, porque supuestas las antedichas opiniones, que pueda ó no pueda; que deba ó no deba comulgar estando inayuno, ú despues de haber tomado algun alimento el enfermo de la segunda opinion, de la del numero 23, que es la del señor Resolutor, ¿qué tiene esto que ver, qué enlace, qué conexion tiene este enfermo con el de la opinion primera que es la mia, puesta num. 22? Asi me preguntaba yo una y muchas veces quando advertia que la opinion del señor Resolutor se habia publicado para contradecir la mia que aquella se calificaba de inmediatamente opuesta y contraria á la mia: que con aquella se demostraba (nada menos) que la mia era falsa, improbable, erronea y contraria al comun y general sentir de todos los Teólogos. Como no me podia persuadir á que sériamente se hubiese impreso y divulgado la opinion del señor Resolutor, baxo ese concepto, y con ese fin, volvia á leer su opinion, volvia á repetir eso que tantas veces reproduce la Resolucion de que su opinion es inmediatamente opuesta y contraria á la mia; y aunque esto mismo lo veía apoyado y confesado por varios Lectores de la Resolucion, no solo no me persuadia á que con seriedad lo dixesen, sino que me parecia la cosa mas estraña del mundo. ¡Una paradoxa no hubiera hecho en mí mayor impresion! Para hacer constar que la opinion del señor Resolutor no es contraria ni opuesta de modo alguno á la mia, y que se han engañado los que asi la han conceptuado, voy á dar las pruebas.

26. Dos opiniones inmediatamente opuestas y contrarias, son dos proposiciones que tratan de un mismo objeto, tienen un mismo objeto, y se versan sobre un mismo objeto, afirmando una proposicion lo mismo que niega la otra; de otro modo no hay inmediata oposicion y contradiccion. Buena prueba de esto es la definicion de esa misma contradiccion inmediata, qual es la de comun acuerdo de todos los Filosofos: *Afirmatio, et negatio ejusdem, de eodem, et secundum idem.* Supuesto este principio Filosófico, nunca jamás negado por alguno, digo que la opinion del señor Resolutor del num. 23 no es inmediatamente opuesta y contraria á la mia del num. 22; no es aquella perteneciente á la disputa de esta; no viene aquella al caso de que esta mia trata; es inutil para la presente discusion la opinion del num. 23, y ultimamente está tan lejos de oponerse á la mia del num. 22, como que á un mismo tiempo pueden una y otra opinion defenderse por verdaderas; lo que no podria acontecer si fuesen inmediatamente opuestas y contrarias. Lo iré demostrando con claridad todo.

27. La opinion mia puesta num. 22, como de ella consta, excluye á todo enfermo que debe por precepto recibir la Sagrada Comunion, ya por razon de Pasqua florida, ya por razon de peligro de muerte. La segunda opinion del señor Resolutor, puesta num. 23, incluye formal y expresamente al enfermo que ha recibido el Viático por precepto, mediante el peligro de muerte en que se ha visto. La primera literalmente excluye de su disputa al enfermo que ha recibido el Viático en la misma enfermedad. La segunda comprende á este enfermo,

mo, caso y circunstancias. La primera afirma que todo enfermo que ha de comulgar lo debe practicar en ayuno natural si lo hace por devocion, con tal que no esté en el caso de verse obligado á comulgar, ó por el precepto de Pasqua, ó por el precepto que tiene en peligro de muerte, que es lo que comunmente se llama comulgar por Viático. La segunda afirma que el enfermo que por peligro de muerte ha recibido el Viático puede por devocion comulgar inayuno. La primera prescinde del peligro de muerte, no trata de él expresamente, lo excluye de su discusion. La segunda trata, supone é incluye formalmente al enfermo que se halla en dicho mortal peligro. Luego la segunda opinion clara, evidente y demostrativamente no trata del enfermo, caso y circunstancias que la primera opinion. Luego no viene al caso y objeto de la disputa de la primera opinion el enfermo, caso y objeto de la opinion segunda. Luego esta ni es ni puede ser inmediatamente opuesta y contraria á aquella.

28. Dos opiniones ó proposiciones universales inmediatamente opuestas y contrarias, no pueden ser al mismo tiempo verdaderas. Esta proposicion es nada menos que principio filosófico. Registrese qualquiera Lógica, y se hallará ser esto indubitable. Ahi está el P. Goudin, que desengañará á todos: *Regula pro contrariis* (dice part. 2. Logic. minor. art. 3. §. 1.) *est, quod numquam possunt esse simul veræ.* Y es la razon, porque si dos proposiciones universales inmediatamente opuestas y contrarias fueran á un mismo tiempo verdaderas, la proposicion particular, contenida en una de ellas, sería forzosamente verdadera; y siendo esa particular contradic-

dictoria de la otra universal, se verificaría que á un mismo tiempo eran verdaderas dos proposiciones ú opiniones contradictorias; lo que es imposible, y tanto ó mas como que un hombre sea al mismo tiempo caballo. Que la proposicion ú opinion del señor Resolutor pueda ser verdadera juntamente con la mia es cosa muy clara. Dice uno que ningun enfermo puede comulgar inayuno, á excepcion de quando comulga por precepto Pasqual ó para recibir el Viático (que es mi proposicion); y al mismo tiempo dice que todos los enfermos que han recibido el Viático pueden en la misma enfermedad comulgar inayunos por pura devocion (que es la proposicion del señor Resolutor), pues esas dos proposiciones pueden ser verdaderas sin el menor reparo ni inconveniente, y esto á un mismo tiempo; y la razon que alegan todos los Filósofos, sin que uno siquiera la contradiga, es la que trae dicho Goudin: *Quia minima variatio prædicati, vel subjecti tollit oppositionem*; y ya queda visto y demostrado lo que dista el sugeto de la opinion del señor Resolutor de el de la mia. Luego evidente y demostrativamente la opinion del num. 23 no es inmediatamente opuesta y contraria á la mia del num. 22.

29. Huyendo de convencimiento tan inegable aparenta dudar de quál sea mi opinion el señor Resolutor en su num. 6: y continuando con su duda se refiere en su num. 8. al mio 18, en que alego como enfermos propios de mi conclusion, y á esta pertenecientes los SS. Carlos V y Jacobo III, y dice: ,,Ya aquí no habla el señor Disertador de ,,obligacion de precepto, segun aquello de su con- ,,clusion: á excepcion de los casos en que por pre- ,,cep-

,,cepto debe recibir la Comunion." Señor Resolutor, ni en ese lugar ni en otro alguno hablo ni puedo hablar de quando ocurre obligacion de precepto para comulgar: y la razon es esa misma conque se me hace cargo de que excepotúo en mi conclusion los casos en que por precepto debe comulgar el enfermo. Y aunque en el num. 6 de la Resolucion, despues de referir la opinion mia del numero 22 dice inmediatamente el señor Resolutor: ,,De forma que claramente dice la conclusion del ,,señor Disertador, que el gravemente enfermo que ,,ha cumplido con el precepto de recibir el Viático si permanece en el mismo peligro, y quiere ,,volver á recibir la Sagrada Comunion, no se le ,,puede administrar inayuno: " Yo lo digo, que ni clara ni obscuramente dice eso mi conclusion; sino claramente excluye de su discusion ese enfermo y caso. Por lo que esa referencia, que me supone hago á mis numeros 13, 14, 21, 23, 34, 47, 52 y otros es equivocacion indisimulable del señor Resolutor para el asunto.

30 Ni replique, como lo hace en su num. 11, que los dos antedichos Soberanos no son el sugeto y enfermo de mi conclusion, ni otro habitual semejante á los dos; porque además que asi lo afirma el señor Benedicto XIV. en su Bula *Quadam de more*, á este caso de hecho no se satisface con decir, que á serlo dichos SS. Carlos V, y Jacobo III, ú otro habitual enfermo, á estos semejante, no me hubiera cansado tanto en traer pruebas de SS. PP. Concilios, Tradicion, &c. bastando que se citase dicha Bula; porque hasta ahora nadie ha dicho, ni es regular que diga que dexa de ser cierto un punto, porque pu-

pudiendose probar con una prueba sola, se prueba con muchas. Amas que ese argumento que se lo haga al citado Papa y Bula.

31. Pero lo que causa mas admiracion es, que despues que el señor Resolutor aparenta dudar sobre quál sea mi opinion del num. 22. despues de asegurar cien veces que dicha mi opinion es la propia suya del num. 23, confiesa de llano que su opinion no es la mia; que su opinion dista mucho de la mia, y que el enfermo, caso y circunstancias de su opinion no son los de la mia. No sentaría yo confesion tan destructiva y contradictoria del señor Resolutor, á no hacerla constar indubitablemente; voy á mostrarlo. En el numero antecedente 24 se halla la conclusion del P. Fr. Carlos Sanchez, cuyo enfermo, caso y circunstancias, cuyo sugeto, predicado materia y objeto, son los mismos que los de mi opinion del num. 22. Lease, release, y vuelvase á leer una y otra opinion, y se conocerá esta constante verdad y caso de hecho, con sola la diferencia, que la opinion del P. Sanchez es contraria y opuesta inmediatamente á la mia negando ésta lo que aquella afirma.

32. Esto supuesto, dice asi el señor Rosolutor en su num. 52: ,,Hemos hecho memoria de la ques-,,tion del P. Sanchez, y dicho que nada ha probado ,,el señor Disertador contra la conclusion de dicho ,,P. porque este es un argumento poderosisimo, y ,,confirmacion de que no ha probado la conclusion ,,que propuso en el num. 5. (cuidado ahora) dis-,,ta mucho el enfermo constituido en peligro de ,,muerte, y que habiendo recibido el Viático, y per-,,maneciendo en el mismo peligro pide le adminis-

,,tren la Santa Comunion inayuno, del enfermo ,,que propone en su qüestion el P. Sanchez. " Aquí, pues, señor Resolutor, si dista mucho el enfermo del P. Sanchez de ese otro de su resolucion, tambien distará el mio; porque el mismo enfermo y caso del P. Sanchez es el mio, como consta de los numeros 22 y 24; luego de ambos enfermos y casos dista mucho el enfermo y caso del num. 23. Pregunto, ¿y en qué consiste esa mucha distancia de casos y enfermos, señor Resolutor? Pregunta es esta que no admite otra respuesta, sino que la mucha distancia consiste en que el señor Resolutor habla y trata de un enfermo del que ni el P. Sanchez ni yo tratamos; en que disputa de un enfermo y caso del que los dos no disputamos; en que la opinion del señor Resolutor puesta num. 23. ni es inmediatamente opuesta y contraria á la del P. Sanchez, ni á la mia; y últimamente consiste en que ha introducido un enfermo y caso que de ningun modo tiene conexion con el asunto presente.

33. A la verdad el mismo que lo ha introducido confiesa que dista mucho del caso de la disputa el enfermo de su opinion. ¿Digame el señor Resolutor si disputandose de la inteligencia de un texto Sagrado defendiese uno que esa debia conceptuarse segun la exposicion de los Doctores que no habian nacido quando se celebró el Santo Concilio de Trento, y que dichos Doctores eran el Tostado, Nicolas de Lira y Hugo Cardenal, los mismos que él habia leido, no le diría el señor Resolutor á ese erudíto, que se burlaba del asunto, que ignoraba lo que decia y que hablaba fuera del caso que proponia, ó por sobra de ignorancia, ó por falta de instruc-

cion, mediante que dichos expositores, no solo habian nacido, quando se celebró el Santo Concilio Tridentino, sino que todos esos tres autores citados habian florecido y muerto mas de un siglo antes de la celebracion de dicho Concilio; y á consequencia que se perderia el tiempo en contestarle y convencerle? Pues eso mismo digo.

34. Y si se me replicare, como lo hace el señor Resolutor en su num. 12. de que haciendome yo cargo en el num. 57. de mi Disertacion del caso y enfermo de su opinion num. 23, respondo que si ese su enfermo recibe segunda vez la sagrada Comunion despues de haber recibido el Viático, es porque libre del peligro de muerte que le amenazaba, volvió de nuevo á caer en él, y que de este modo se deben entender al P. Suarez, y los demás DD. Debió advertir que dicha mi respuesta lo fue de supererogacion, porque admití graciosamente ese argumento, con que de algun modo se ilustraba mi asunto; pero usando del derecho que en justicia me compete, y que corresponde á mi defensa, digo que ese enfermo, caso y opinion, comprendidos en el segundo argumento de mi *Disertacion Eucarística*, no vienen al asunto de la presente, como diré despues aquí num. 109. probando que no viene á la presente disputa; y así que ese enfermo que se halla en peligro de muerte, y ha recibido el Viático, comulgue una ó mil veces ayuno ú desayunado, permaneciendo en el mismo peligro nada incomoda mi opinion, porque exceptúa ésta ese caso y enfermo; y porque no trata ni disputa de él, como lo confiesa últimamente el señor Resolutor, quien para dar al público su Resolucion de

debia tener presente el caso do Marcial.

35. Dice éste (y he aquí el caso) en el lib. 6. Epigram. 33. asi:

Non de vi, neque cæde, nec veneno,
Sed lis est mihi de tribus Capellis.
Vicini quæror has abesse furto.
Hoc Judex tibi postulat probari.
Tu Cannas, mitridaticumque bellum,
Et perjura punici furoris,
Et Scyllas, Mariosque, Muciosque
Magna voce sonas manuque tota.
Jam dic, Posthume, de tribus Capellis.

Vaya en Castellano.

No es, Postumo, mi disputa
De herida, muerte, ó veneno;
Es si de un hurto terceno
De Cabrillas la instituta.
Por eso el pueblo executa;
Y cortando el Juez quisquillas
Desaprueba esas rencillas.
Dexa Scilas, Mucios, Marios,
Perjuros, guerras, y varios
Asuntos: di de Cabrillas.

ARTICULO II.

Firmeza de mis cinco primeras pruebas de conclusion.

36. Hemos visto que el señor Resolutor no se ha hecho cargo de mi *Disertacion Eucarística*, como lo prometió en su num. 3, y ahora veremos lo distante que está de demostrar que ninguna de mis alegadas razones prueban mi conclusion, como lo afirma en su num. 14. ,,De dos especies de prue-,,bas (dice en su num. 53) que me valgo para dar ,,á conocer la verdad de mi conclusion. La prime-,,ra de los Teólogos, SS. PP. Tradicion y Conci-,,lios (ignoro por qué omite la constante práctica ,,de la Iglesia). La segunda del señor Benedicto XIV, ,,que define que los no comprendidos en las ex-,,cepciones del Concilio Constanciense para comul-,,gar in ayunos necesitan de la facultad del Roma-,,no Pontífice. Ni unas ni la otra hablan con el ,,enfermo del P. Sanchez.'' Asi se explica el señor Resolutor, haciendose defensor de dicho Padre, sin saber por qué causa siendo su opinion tan distante de la de dicho Padre, como lo ha confesado. De modo que no es facil averiguar si su intento es vindicar y defender al citado Padre Sanchez ó su propia opinion del num. 23, que como hemos visto son dos cosas muy distintas y distantes. Y añade en su num. 22 que dichas mis pruebas de conclusion todas son hermanas. Si dicho señor tuviera presente que mis alegadas pruebas ó razones, como las llama, eran otros tantos principios Teológicos especificamente distintos unos de otros, como

mo lo enseña el Ilmo. Melchor Cano en su admirable libro de *Locis Theologicis* ; ni las calificára de hermanas , ni de una propia especie , sino le diera el propio y verdadero titulo que le dan los Teólogos ; pero no nos detengamos en esto.

37. Pretende demostrar que yo no pruebo mi conclusion con mi primera prueba quál es que mi opinion es tan cierta , que su inmediatamente contraria y opuesta , es contraria á todos los Teólogos. En quanto á que mi opinion es segura , no puede ofrecerse duda á Teólogo alguno , porque ella está á favor de la ley , siguiendola no se puede pecar de modo alguno , es en concurso de todas las otras, la mas libre , esenta y retirada de todo pecado ; no expone ni puede exponer á el que la siguiese á culpa alguna , y es la mas digna de aconsejarse , porque no puede darse caso en que exponga á peligro de pecar el que la lleve , defienda ó aconseje , y el que la abrace , siga y practique. Todo lo contrario tiene contra sí la opinion inmediatamente opuesta y contraria. Ella es menos probable ; ella es hija , y efecto del probabilismo ; con ella no hay seguridad en la conciencia ; quien la defiende , aconseja y practíca está mas cerca á quebrantar la ley y precepto. Es opinion verdaderamente laxa , como dice el Señor Benedicto XIV. en el §. 2. de su Bula *Quadam de more*. Temeroso de todos estos peligros , y otros que se dirán , no la practicó jamas el citado P. Fr. Carlos Sanchez , como lo asegura en el prólogo de su Qûestion Eucarística por estas sus palabras : ,,No me ,,resolví á darle (al enfermo del num. 24 de aquí ,,arriba) la Comunion sin estar ayuno , porque no ,,hallé apoyo en los autores para executarlo.“ Y no

so-

solo no lo practicó, sino que ni sale por fiador de esa opinion del num. 24, que se le atribuye, ni la lleva, hablando real y verdaderamente.

38. En el §. 1. pag. 2. de dicha question explica dicho P. su dictamen sobre este punto claramente que no se puede dudar de él. Dice, pues, asi: „Es verdad que siento lo que digo, declarandome á favor del enfermo (citado aquí num.24.), pero no es „mi intencion que se ponga en práctica hasta que „los Doctores que tiene nuestra Madre la Iglesia, „considerando las razones que propongo, vean si „son bastantes para asegurar la conciencia: y si merecen su aprobacion, desde luego me declaro por „ella.“ Lo que se confirma con sus palabras del §. 2. pag. 9. que dicen asi: „Yá dexo notado, y advertido que quanto dixese en esta duda mas es proponer que deliberar.“ No necesitaba para mi otras pruebas de su talento, conducta y laudable procedimiento que las referidas el P. Fr. Carlos Sanchez, para acreditarlo de prudente, timorato y juicioso. Hasta que los inteligentes y Doctos declaren que sus pruebas son suficientes para asegurar la conciencia, dice claramente que no defiende su opinion, ni la lleva. Pregunto, ¿y se ha verificado esa condicion? Hay DD. que hayan llevado y defendido hasta hoy esa su opinion del num. 24?

39. ¡Cómo si los hay, dice el señor Resolutor en su num. 95! „La conclusion del señor Disertador (la mia del num. 22.) es contra el comun y „general sentir de todos los Teólogos.“ De aquí se deduce legitimamente, que siendo mi dicha opinion inmediatamente opuesta á la del P. Sanchez, como que es precisamente su contradictoria: esta de dicho

Pa-

Padre es conforme al comun y general sentir de todos los Teólogos. Asi lo pretende aparentar el señor Resolutor; pero sin advertir que dicho P. Sanchez lo contradice abiertamente. Volvamos á leer el prólogo del citado Padre, y hallarémos que dice asi: ,,No ,,me resolví á darle la Comunion sin estar ayuno, ,,porque no hallé apoyo en los autores para executarlo.“ Llega á su §. 1, y en la pag. 7 dice asi: ,,Confieso con ingenuidad que no hallo autores que ,,citar en mi favor. En contrario (dice esto pag. 8.) ,,están todos los autores que yo he visto, unos que ,,expresa y otros que tácitamente lo niegan.“ A vista de contradicion tan terminante, ¿qué haré sino usar de las palabras de S. Gregorio *homil.* 37. *in Evang.* y decir exclamando: *Numquid aliud judex nuntiat, aliud præco clamat*? Señor Resolutor, si mi conclusion es contra el comun y general sentir de todos los Teólogos, ¿cómo á favor de la conclusion contradictoria á esa mia no halló Teólogo alguno el P. Sanchez, pues todos, dice, que tácita ó expresamente la niegan? Interin digiere esa contradicion el señor Resolutor, tenga sabido que ciertamente no ha habido ni hay Teólogo corriente, libre y esento de censura Teológica, que haya llevado, lleve y defienda la opinion del Padre Sanchez, ó la contradictoria de la mia, que es lo mismo. Y esta es la primera prueba de mi conclusion, que para del todo afianzarla y repetirla por incontrastable, vuelvo á decir que se señalen esos Teólogos libres y esentos de censura que defienden ó hayan defendido jamas la opinion inmediatamente opuesta y contraria á la mia del num.22. pues todo lo que no sea citarlos y alegarlos será huir el cuerpo á la dificultad.

40. Dos medios son los únicos que hay para hacer constar que hay Teólogos que defienden la opinion inmediatamente opuesta y contraria á la dicha mia: unos que han dicho que el ayuno natural previo á la Comunion admite parvedad de materia; y otros que defienden que no necesitan de dispensa para comulgar inayunos los sugetos de la graduacion de un Soberano. Contra todos estos laxos probabilistas se declara seriamente el Señor Benedicto XIV en su Bula *Quadam de more*, donde §. 2 dice asi: *Facilioris doctrinæ Teologus responderet nulla Regem indigere dispensatione, cum res sit de exiguo cibo necessitate cogente, non exanimi levitate sumpto, atque non minus in naturali jejunio, quam in Ecclesiastico materiæ, ut inquiunt, parvitas indulgeatur. Verum Opinio isthæc, etsi à Pasqualigo propugnata, falsa est.* Lo mismo que antes habia dicho en su *Libro de Sacrif. Missæ lib.* 3 *cap.* 12 *num* 3, donde á lo antedicho añade: *Mirati vehementer sumus cum Pasqualigo concordare Gibertum Consult. Canonic. de Sacrament. Consult.* 14 *de Eucharistia. Singularem hanc sententiam plerique omnes rejiciunt.*

41. Y esta censurada doctrina es de la que se ha visto precisado á valerse el señor Resolutor, diciendo en su num. 20 ,,que el precepto del ayuno natural es ,,un precepto positivo Eclesiastico, que admite sus ,,excepciones en la misma conformidad que el pre- ,,cepto de oir Misa los dias de obligacion y de ayu- ,,nar quando lo manda nuestra Santa Madre la Igle- ,,sia.‘‘ Ni se puede notar de temeridad y ofensa hecha al señor Resolutor decir que se ha valido de esa erronea doctrina, digna de toda censura Teológica; y es la razon de esto, porque el ayuno quaresmal y

 pre-

precepto de oir Misa se àlegan y traen para probar, que asi como en esos admiten todos los Teólogos parvedad de materia, asi la deben admitir en el ayuno natural previo á la Comunion. Para este efecto se alegan, porque de no ser asi, ciertamente habremos de confesar que para nada vienen al caso. Si vienen al caso, se instará para probar que asi como en esos exemplos no obliga su cumplimiento algunas veces, tampoco obliga algunas veces el ayuno natural previo á la Comunion. Instancia sería esta, si se hiciese, la mas inportuna y desproporcionada para el asunto. Sería oportuna quando yo no hubiera presentado varios casos en que dicho ayuno natural no obligase; pues si los hé presentado, y constan de los num. 12, 13 y 14 de mi *Disertacion Eucarística*, sino he negado esto, sino la parvedad de materia en el ayuno natural previo á la Comunion; es visto que, ó dichas paridades se alegaron en la Resolucion para probar dicha parvedad de materia en el ayuno natural, ó que no vinieron al caso, ni fueron oportunas.

42. Decia el señor Resolutor, como queda dicho num. 36, que mis primeras pruebas de conclusion no hablaban con el enfermo del P. Sanchez: y si con reflexion se considera, decia bien en cierto modo; porque no haciendo yo mencion de dicho P. en toda mi *Disertacion Eucarística*, no habiendolo citado, nombrado, ni alegado, no podia contra el enfermo de dicho P. articular cosa alguna: pero vista ahora su opinion, que segun la pone el señor Resolutor en su num. 50. es la que aquí se halla num. 24, digo que esa opinion de dicho P. es contradictoria á la mia, y como tal contra ella (y sea de quien fuere) están todas mis pruebas de conclusion. Por no dexar de

de contradecirlo todo el señor Resolutor hace un juicio temerario contra mí, diciendo en su num. 50, que á los que en mi Disertacion llamo eruditos á la violeta son el mismo P. Sanchez, y otro que defendió públicamente en Sevilla su conclusion. ,,Confronté, dice, la Disertacion con la question: consideré despacio las pruebas y argumentos de una y ,,otra: hice memoria que no mucho tiempo ha que ,,se defendió públicamente en esta Ciudad la misma ,,conclusion del P. Sanchez; y quedé convencido ,,que estos eruditos de quienes habla el señor Disertador son el P. Sanchez y los demás que lo han seguido defendiendo su conclusion."

43. ¿Y quiénes son estos, pregunto, que han defendido la conclusion de dicho P.? Si son Teólogos, si son eruditos, si la defendieron públicamente en dicha Ciudad, por qué no se publícan sus nombres? Sin duda que en esto hay mucha equivocacion, porque ni en Sevilla pudo haber Teólogo que tal conclusion defendiese, ni erudito capaz de sostenerla. Pero sea de esto lo que fuere, es juicio temerario afirmar que á esos he llamado eruditos á la violeta. La razon es eficaz, porque asi el P. Sanchez como esos defensores de su opinion la establecieron y defendieron precisamente anteriormente á mi *Disertacion Eucarística*. Ahora, pues, si en el num. 55 de ésta dixe y senté que posteriormente á la formacion de mi conclusion y á su establecimiedto, se objetaron y pusieron los argumentos pue contiene, luego no los pusieron y objetaron los antedichos, cuyas operaciones fueron anteriores á mi disertacion: y hé aqui el juicio temerario, juzgar mal de su próximo, pudiendo

do y debiendo juzgar bien ; y para que se instruya en esta verdadera doctrina , correctora de semejantes malos juicios , veala en Sto. Tomás , que , *2. 2. q. 6. art. 4. ad 1.* la enseña asi : *Melius est quod aliquis frequenter fallatur , habens bonam opinionem de aliquo malo homine quam quod rarius fallatur habens malam opinionem de aliquo homine bono ; quia ex hoc fit injuria alicui , non autem ex primo.*

44. Debió el señor Resolutor nombrar y citar ese que asegura haber defendido en Sevilla la opinion del P. Sanchez , porque no es de creer especie tan extraña. Ese defensor , sin duda la leería al menos en la impresion que se hizo en dicha Ciudad año de 1763 , que es la que yo he hallado ahora á costa de trabajo ; y fuese en esa ó en la impresa en Alcalá de Henares año de 1748 , leería sin duda lo dicho aquí num. 39 , esto es , que por confesion del P. Sanchez , esa su opinion del num. 24. tenia contra sí á todos los Teólogos : motivo porque nunca se habia resuelto á practicarla , ni aun quando la publicó impresa se resolvió á afirmarla y defenderla , como lo dice en la pagina 2 : ,,No es mi intencion que se pon-,,ga en práctica hasta que los Doctores que tiene ,,nuestra Madre la Iglesia , cònsiderando las razones ,,que propongo , vean si son bastantes para asegurar ,,la conciencia ; y si merecen su aprobacion , desde ,,luego me declaro por ella.'' De aqui es que asi el señor Resolutor como ese otro defensor que no se nombra defienden una opinion que ni el P. Sanchez ha defendido jamás , ni hay Teólogo en su dictamen que no la contradiga. Pues diga ahora todo imparcial literato y facultativo si merece el nombre de defensor , y si en Sevilla se permitiría alguna vez que

se defendiese en público teatro una opinion temeraria, y *hæresi proxima*, qual lo es la que contradicen todos los Teólogos, como lo afirma el Ilmo. Melchor Cano en su incomparable obra de los Lugares Teológicos. (*lib.* 8. *cap.* 4. *conclus.* 2. *y* 3.) Y si esta doctrina ignoran, ¿ qué importaría se intentase defender lo que su inventor se atrevió, temeroso de no incurrir en censuras tales?

45. La antedicha reflexion y prueba *ad hominem* era suficiente para hacer constar, que mi opinion del num. 22. es no solamente segura y probabilisma, sino únicamente la cierta, y tanto, que la opinion que admite la Sagrada Comunion al enfermo inayuno, exceptos los casos en que por precepto debe recibirla (como lo afirma esa del num. 24. atribuida al dicho P. Sanchez) es lo primero contraria á todos los Teólogos, lo segundo á los SS. PP., lo tercero á la constante práctica de la Iglesia, lo quarto á los Concilios, y lo quinto á la Tradicion Apostólica; y la razon es poderosisima, y es que nunca jamás han conspirado contra los SS. PP., práctica de la Iglesia, Concilios y Tradicion todos los Teólogos, como es constantemente cierto y dexé probado en los numeros 22. y 23. de mi *Disertacion Eucarística*. No obstante lo dicho, y con lo que consta sobradamente lo que dixe en el num. 5. de mi Disertacion, conviene á saber „que la opinion contraria era improbable „práctica, y especulativamente, y digna de censu„ra Teológica.“ Pasemos á ver si yo he querido ser creido sobre mi palabra, sin alegar doctrina ni autoridad para mi primera prueba de conclusion, como lo asegura el señor Resolutor en su num. 16: y si este ha copiado fiel y legalmente de sus originales

nales las autoridades que supone, he omitido presentar, como lo dice en su num. 19.

46. Quando yo dixe en el num. 5 de mi Disertacion, que la opinion opuesta y contraria á la mia era contraria á todos los Teólogos, no me obligué, ni pude obligarme á citarlos á todos: esto no es moralmente posible, basta para el desempeño contra mi proposicion, que el que no asintiese á ella alegase y probase que habia Teólogo corriente y esento de censura, que llevase la opinion contradictoria, ó inmediatamente opuesta á la mia: y esto que debió hacer el señor Resolutor, aunque lo ofreció en el num. 95. de su Resolucion, ni lo ha hecho ni lo hará jamás; y si lo hiciese convenceria con el propio hecho del P. Sanchez, cuya defensa promueve de nada exacta en lo referido aqui num. 39. Y hé aqui que aun quando yo no citase autor alguno á mi favor, no se podia estrañar, porque defendiendo yo que todos estaban por mi opinion, quien lo negase debia hacer constar que mi proposicion era falsa, presentando la letra, y autoridad de los Doctores que lo contradecian. Tampoco puede correr la proposicion del señor Resolutor de su numero 16, que dice que yo quiero ser creido sobre mi palabra, pues ni refiero doctrina ni autoridad á mi favor. Esa proposicion no puede correr, citando yo, como cito, los autores y lugares que abonan, prueban y sostienen con doctrina y autoridad dicha mi proposicion.

47. Pues no hay tales autoridades ni doctrinas en la *Disertacion Eucarística*, y por lo mismo dice el señor Resolutor num. 19. las ha copiado fiel y legalmente de sus originales. Lo grandemente equivoca-

ca-

cado que está dicho señor voy á demostrar. El Maestro de las Sentencias es el primero que alego en el num. 20. de mi Disertacion en desempeño de dicho mi aserto; y su letra puntualmente se halla en el num. 27. de mi Disertacion en pluma de S. Agustin, á quien copia el Maestro de las Sentencias en ese lugar (4. *Dist.* 8.) citado por mi, donde dice que „en la Iglesia Universal siempre se ha comulgado „por los inayunos, cuya costumbre se observa en „todo el Orbe Christiano." Otro de los citados es el P. Suarez, cuya letra se halla en el num. 9. de mi Disertacion, donde dice „que por precepto ab„soluto de la Iglesia está prohibida la Sagrada Co„munion despues de la comida ó bebida, cuyo „precepto se quebranta aun por una parvedad de „materia; y aun quando esta parvedad se tome por „medicina, siempre quebrantará el ayuno, que pre„cisamante se ha de observar para comulgar."

48. En el num. 30. de mi Disertacion se halla la misma letra de Suarez, que esforzando la antedicha, dice „que el precepto de la Iglesia de ob„servar el ayuno natural antes de la Comunion es „no solo necesario, sino que la opinion que lo nie„ga y contradice es erronea y repugnante al co„mun sentido y uso de la Iglesia, y que asi lo sien„ten los Teólogos todos." Con el mismo Suarez dixe en el num. 43 „que la práctica de comulgar „inayuno era tan antigua en la Santa Iglesia, que „en el Concilio Niceno fue confirmada." Y en mi siguiente num. 45 afirmé con letra del mismo Suarez „que esa misma práctica se habia observado en „la Santa Iglesia desde el tiempo de los Aposto„les." Otro de los autores por mí citados en el num.

num. 20. de mi Disertacion fue el Angélico Maestro, cuya letra dice en el num. 8. de dicha mi obra, y por la que consta ,,que no es licito comulgar despues de haber tomado alimento ú bebida aunque haya sido por medicina ; y en la mas ,,minima parvedad :" siendo la razon de esto, segun el Sto. Doctor, la misma que presenté en el num. 11. de mi *Disertacion Eucarística.*

49. La misma doctrina literal del Sto. alegué, y consta de mi num. 27. Luego en mi num. 44. puse la letra del mismo Sto. que dice ,,que en todo el mundo Christiano se observa la costumbre de comulgar inayunos." Y en mi num. 39. consta la razon que de ese ayuno natural tan estrecho se ha observado siempre. De cuyo precepto, y estrecha inviolada observancia general dixe en mi num. 32. con letra del mismo Angélico Maestro ,,se exceptuaban los enfermos, los quales debian comulgar, aun despues de haber tomado alimento, si estaban en peligro de muerte, porque ,,en este caso cesaba la Ley, no fuese que muriesen sin comulgar." Tambien cité en el referido mi num. 20. á mi favor al Sr. Benedicto XIV. cuya letra consta del num. 44. de mi Disertacion, y en ella dicese expresamente ,,que desde el tiempo ,,de los Apóstoles, por reverencia al Sacramento ,,Eucarístico, fue establecido y observado siempre ,,en la Sta. Iglesia que ninguno absolutamente recibiese la Sagrada Comunion sino guardando el ,,ayuno natural." Y en mi num. 40. con letra de este mismo Sto. Padre dixe ,,que Jesu-Christo por ,,haber dado la Comunion á sus Discípulos despues ,,de la Cena no habia quitado á su Iglesia la au-

,,to-

,,toridad de establecer y ordenar el ayuno natu-,,ral previo á la Sagrada Comunion *pro ut re ipsa* ,,*constituit*.“ Está el Sr. Benedicto XIV. tan declarado á favor de mi opinion, que ni aun para dar el Viático á un enfermo dice que es lícito celebrar sin el natural ayuno; cuya expresa letra puse en mi num. 13. De modo que no habiendo otro efugio que tomar sino admitir parvedad de materia en dicho ayuno natural previo á la Comunion, dixe con literales palabras de dicho Sto. Padre en mi num. 20. ,,que esa opinion de Pasqualigo, y otros ,,que admiten dicha parvedad era absolutamente ,,falsa.“

50. Pues señor Resolutor, si todas esas autoridades y doctrinas se léen, hallan y están literales en los citados números de mi *Disertacion Eucarística*; ¿con qué valor y verdad dice en su citado num. 16. que ni doctrina, ni autoridad he referido para esa mi primera prueba, y que quiero ser creido sobre mi palabra? ¡No cabe reconvencion mas vergonzosa! Y si cabe prueba mayor de convencimiento tan grande, esta será la falta de legalidad y fidelidad conque dixo el señor Resolutor en su num. 19. que habia copiado las autoridades que supuso haber yo omitido. Daré de esto una sola prueba consultando la brevedad. Entre las autoridades que dicho señor Resolutor asegura que copió fiel y legalmente de sus originales, una fué la de Escoto (*in* 4. *dist* 8. *q*. 3.) que dice asi: *Dico, ergo, quod regulariter oportet ad perceptionem spiritualem, et Sacramentalem susceptionem esse jejunum simpliciter, id est jejunio naturæ, nec istius est aliqua causa principalis* (cuidado ahora) *nisi ins-*

institutio Divina. Estas ultimas palabras que contiene aquí mismo y en este lugar y sitio Escoto, las omite y suprime el señor Resolutor ; de modo que dicho señor Resolutor despues de aquellas palabras *causa principalis*, sigue asi : *quam vel Christus Discipulis dedit*, *vel per ipsos promulgavit.* De forma que puesta la autoridad de Escoto como ella es, esto es, despues inmediatamente de las palabras *nec istius est aliqua causa principalis*, estas, *nisi institutio Divina*, se deduce, que las palabras seguidas de Escoto que dicen, *quam vel Christus Discipulis dedit*, *vel per ipsos promulgavit*, *vel eis institutuendum reliquit*, estas palabras por fuerza de su relativo *quam* hacen relacion á la institucion Divina, y dicen expresa y claramente que el ayuno natural previo á la Sagrada Comunion, ó se lo intimó Jesu-Christo á sus Discipulos, ó el mismo Jesu-Christo por medio de sus Discipulos lo publicó, ó ultimamente les dió facultad á sus Discipulos para que por precepto rigoroso estableciesen en la Sta. Iglesia el ayuno natural antes de la Sagrada Comunion. Y esta fue la causa de omitir y suprimir dichas palabras *nisi institutio Divina* el señor Resolutor ; como que de no suprimirlas él mismo daba la mas auténtica prueba de que dicho ayuno natural era Divina institucion, era de tradicion Apostólica, era precepto de la Iglesia, y era efecto de la universal observancia en este punto. Basta para manifestacion de lo fiel y legal que es el señor Resolutor en sus copias, y de que yo no he referido doctrinas, ni autoridades para probar mi conclusion.

51. A vista de lo expuesto desde el num. 47. ¿qué

¿qué Teólogo, qué literato podrá decir, ni probar jrmás que es proposicion falsa y temeraria la que dice que los Apóstoles por precepto del mismo Jesu-Christo dispusieron que no se recibiese por via comun y ordinaria la Sagrada Comunion sin observar el ayuno natural? Ni qué Teólogo, ni literato graduará de temeraria é injuriosa á los DD. citados S. Agustin, Sto. Tomás, el Maestro de las Sentencias, Escoto, Suarez, y Benedicto XIV. la proposicion que dice que segun estos mismos DD. es precepto de la Iglesia, es de institucion Apostólica, y es por orden de Jesu-Christo, conferida, comunicada, y dexada á sus Discipulos, la imposicion del ayuno natural previo á la Sagrada Comunion? Ello es caso de hecho en el Maesrtro de las Sentencias y S. Agustin que la Sta. Iglesia no debe ni puede ser calumniada por haber siempre observado y mandado observar dicho ayuno natural, como queda demostrado aquí num. 47.

52. Tambien en el mismo num. 47. se lee probado con letra del P. Suarez, que antes del Concilio Niceno se estableció dicho precepto, cuyo origen precisamente es Apostólico, porque como dixe con S. Agustin (*lib. 4. de Baptism. cont. Donat. cap. 24.*) en el num. 43. de mi Disertacion: *Quod universa tenet Ecclesia nec Conciliis institutum, sed semper retentum est, non nisi auctoritate Apostolica traditum rectissimè creditur.* Y esto todo se verifica de dicho ayuno natural previo á la Comunion, segun los DD. citados y todos los Teólogos, sin haber uno que lo contradiga. En el propio mi citado num. y en el siguiente 48. queda es-

esto mismo probado con Sto. Tomas, y en el 50 antes con Escoto. Siendo, pues, estas literales pruebas casos de hecho en S. Agustin, Sto. Tomas, Pedro Lombardo, Escoto, Suarez y el Señor Benedicto XIV. tan lexos estarian de ser falsas, temerarias é injuriosas á dichos DD. esas proposiciones del num. antecedente 50, que antes sí seria temeridad, seria escándalo, seria notable falsedad esa injusta calificacion. Sobre todo, un caso de hecho, como es el presente, no puede estar sujeto á otra censura que á la que resulte del mismo hecho. Yo defiendo y sostengo por ciertas, verdaderas é indubitables las autoridades de los citados DD. que afirman dichas mis proposiciones: conque, ó se ha de probar que sus citas y autoridades son falsas, ó que lo serán esas censuras.

53. Pero aun he de esforzar mas este punto. Dicen los hereges, segun Suarez en el lugar citado (*esto es* 3. *p. disp.* 68. *tom.* 3. *q.* 80. *sect.* 3.) que la Iglesia no pudo establecer el precepto del ayuno natural previo á la Sagrada Comunion; que debe menospreciarse esa costumbre; y que es mejor comulgar inayuno. Contra estos tres falsos Dogmas dice Susrez así: *Dico secundo rectè, ac convenientèr ab Ecclesia præceptum esse, ut hoc Sacramentum tantum à jejunis sumatur. Est de fide.* No cabe mas en confimacion de lo que queda dicho aquí num. 48. de este autor. Es opinion de Lutero, seguida por los Calvinistas, dice el P. Gabriél Vasquez (*in* 3. *part. S. Thom. tom.* 3. *disp.* 211. *cap.* 1.) que la Sagrada Comunion se podia recibir aunque antes se comiese ó bebiese algo; sobre cuyo punto dice asi el P. Vasquez: *In Concilio Constantiensi declara-*

ra-

ratum fuit juxta Sacros Canones, ut hoc Sacrificium non celebraretur post cœnam nec à fidelibus non jejunis reciperetur; *et opposita sententia, ut hæretica condemnata fuit.* Aquí se vé claramente que la opinion del P. Sanchez del num. 24. que intenta vindicar el señor Resolutor, está condenada como herética, segun Vasquez, y que la mia del num. 22. es de fé segun Suarez. Ni se replique, que dichas palabras de Vasquez, ni aun de Suarez nadie ha hecho tales ilaciones: porque yo digo que esas no son ilaciones, sino las mismas doctrinas de esos dos clásicos autores, y que no hay Teólogo que pueda en sana Teología contradecir dichas doctrinas, ni la aplicacion que de ellas acabo de hacer, porque eso jamás se probará, ni con razon, ni con autoridad.

54. De lo dicho resulta que se equivocó altamente el señor Resolutor quando en su num. 4. afirmó, „que aunque el ayuno natural para la Co„munion es del tiempo de los Apóstoles, no por „eso se debe entender que es de Divina institu„cion::: ni que fué generalmente aprobado por „la Iglesia con decreto solemne; pues uno y otro „queda sobradamente demostrado.“ Tambien resulta de lo dicho que ni es sólido ni fundado el argumento que hace en su num. 20, que dice asi „Se„gun el comun sentir de los Teólogos es por lo „regular preciso, necesario y preceptivo estar „en ayuno natural para recibir la Sagrada Comu„nion: luego ningun enfermo por dilatada que „sea su enfermedad puede ni le es permitido re„cibir la Sagrada Comunion estando inayuno, á „excepcion de los casos en que por precepto de-

„be

„be recibirla. Todos los Teólogos, hechos cargo „de este argumento, conceden el antecedente y nie„gan la conclusion." Hasta aqui el argumento. Por lo que toca á la razon que despues alega para fundar esa calificacion del ayuno quaresmal y precepto de oir Misa, me refiero al antecedente num. 41, donde he respondido á dichas paridades.

55. Y volviendo á ese argumento, digo que aunque su antecedente es verdadero, está diminuto, porque segun el sentir de los Teólogos es preciso, necesario y preceptivo dicho ayuno, no solo por lo regular, sino absolutamente, pues absolutamente lo tiene mandado y ordenado la Santa Iglesia, segun todos los Teólogos, SS. PP. constante práctica de la Iglesia, Concilios, y Apostólica Tradicion. Si dicho antecedente quiere pues decir esto, y en este concepto lo dice el señor Resolutor, es verdadero; pero será del todo falso sino se conceptúa y entiende en este absoluto sentido, que es en el que los Teólogos lo entienden, como queda demostrado desde el antecedente num. 47. El consiguiente de dicho argumento (que asi se llama, y no conclusion, por todos los facultativos) es tan verdadero como el antecedente, como queda aqui explicado. Señor Resolutor, no hay que huir el cuerpo á la dificultad de que se disputa en mi *Disertacion Eucarística*, y aquí también. ¿Dónde están esos Teólogos que niegan esa que llama conclusion? Yo doy diez años de término al señor Resolutor para que los señale. Esa conclusion es la misma mia del num. 22, contra la qual el P. Sanchez, como vimos aqui num. 39, confiesa con ingenuidad que no ha visto autor algu-

guno, buscados una y otra vez despacio, como lo asegura en su prólogo. Esa conclusion que se dice niegan todos los Teólogos, es de fé, como dixe y probé aquí num. 53. con el P. Suarez. Esa conclusion que se dice niegan todos los Teólogos es tan cierta é inegable, como que su contradictoria *ut hæretica condemnata fuit* en el Concilio Constanciense, como dexo probado con el P. Vasquez num. 53. dicho. ¿Pues cómo tiene valor el señor Resolutor para defender una proposicion condenada, como herética, y calificar de falsa una proposicion de fé? Ya se vé, por eso ni cita autor ni doctrina, ni citará en su vida conque sostener esa su calificacion de la referida conclusion, queriendo ser creido solo sobre su palabra en un punto incapáz de defenderse.

56. Ya se ha visto probada y evidenciada la firmeza de la primera prueba de mi conclusion del num. 22, y me persuado que con la misma ingenuidad que hemos visto en el num. 39. al P. Sanchez confesar que todos los Teólogos que habia visto y buscado despacio para actuarse de sus dictámenes, todos, todos, unos expresa y otros tácitamente estaban contra esa su opinion del numero 24. Si el señor Resolutor no fuese de ese mismo dictamen (sobre que hará contradiccion al mismo P. Sanchez, que intenta vindicar, y contra cuya opinion dice en su num. 52. que nada he probado) tendrá que responder á dicha mi primera prueba de conclusion, ilustrada aquí desde el numero 47, presentando esos Teólogos que llevan la contraria, y dandonos sus doctrinas y autoridades; porque de no hacerlo así, se le podrá decir, y yo

le

le digo, que esa opinion inmediatamente opuesta y contraria á la dicha mia es una proposicion soñada, que no es Teológica ni defensable, y sí errónea, contra la fé, y herética, segun los Teólogos citados. Y no se replique de temeraria, escandalosa, y *piarum aurium offensiva* esta mi calificacion, porque no hay razon ni motivo para despojar del derecho que qualquiera tiene para repetir y trasladar las Censuras Teológicas, que tiene una proposicion en pluma y dictamen de DD. clásicos, y AA. de doctrina, corriente, aprobada y seguida, mayormente sometiendo esa su censura y dictamen á la correccion de la Sta. Iglesia y Jueces competentes que pueden y deben determinar en la materia. En este concepto he alegado los DD. que califican del modo dicho la opinion inmediatamente opuesta y contraria á la mia del num. 22, como consta aqui desde el 47, y especialmente en el 53. Ni se replique que la Sta. Iglesia ha dexado correr dicha opinion, siendo como son muchos los Teólogos del primer orden que la sostienen porque la opinion inmediatamente opuesta y contraria á la mia es esa del num. 24. atribuida al P. Fr. Carlos Sanchez, y quando éste no confesára, como ha confesado, y consta aqui num. 39, que esa opinion es contraria á todos los Teólogos, que ninguno la ha defendido, y que todos la contradicen; desde el antecedente num. 47. queda esto mismo probado y demostrado evidentemente: y de esa opinion del P. Sanchez es de la que aquí se habla, de la que habla mi *Disertacion Eucarística*, y de la que se disputa. Es pues estraña, infundada dicha réplica é instancia, é incapaz de fundarse en sa-

sana Teología, en razon y en autoridad, vista ahora esa opinion del P. Sanchez.

57. Ilustrada, como queda visto, mi primera prueba de conclusion, quedarian tambien las quatro siguientes si contra esas hubiera articulado cosa alguna sustancial el señor Resolutor; pero contentandose con decir en su num. 22. ,,que aunque era ,grande la multitud de autoridades de que me va- ,,lia para fundarlas, todas ellas eran hermanas de ,,la primera; porque todas, y cada una probaba la ,,regular obligacion de estar en ayuno natural para ,,comulgar, lo que nadie habia negado, y si lo ne- ,,gase seria tenido por herege; pero que no se podia ,,tener por tal quien llevase su opinion del num. 23.“ El señor Resolutor con nada se contenta; pues porque en el num. 20. de mi Disertacion no pongo las autoridades y letra de los DD. que alli cito, me dá en cara en su num. 16. conque quiero ser creido baxo sola mi palabra, sin mas fundamento que no haber yo puesto en dicho mi num. 20. todas las autoridades y doctrinas á que alli me refiero y cito; porque no se puede negar que las allí citadas son las referidas aqui desde el num. 47, las mismas que se hallan expresa y literalmente en mi Disertacion. Verdad es que son muchas las autoridades de DD. de primera clase que hacen el costo de mis pruebas; mas en esto no tuve otro objeto que presentar mi conclusion, como cierta, segura, y como improbable, censurable y falsa su inmediatamente opuesta, y contraria.

58. Son muchas, vuelvo á decir, las autoridades de SS. PP., Concilios y DD. conque fundo mi opinion; porque siendo cinco los medios de

que para este fin me valí, debia cada uno solidarlo, probarlo y afianzarlo de modo tal, que con qualesquiera de dichos cinco medios quedase mi opinion cierta, firme é indubitable, sin tener que mendigar una prueba de otra. Y asi se vé que si para la primera me hé valido de todos los Teólogos, cuya uniformidad es irresistible; para la segunda registré los SS. PP. cuyo sagrado Esquadron se lleva tras sí la opinion mas segura, fundada y plausible. Y en tanto grado están á mi favor todos los SS. PP. que ni ha alegado ni alegará contra mi opinion el señor Resolutor un solo Sto. Padre, un solo Doctor de la Iglesia. ¿Ni cómo lo citaria en verdad, diciendo S. Juan Crisóstomo en la Epistola 125. á Cipriano, cuya letra se halla en el numero 24. de mi Disertacion, que si alguna vez practicó la opinion inmediatamente opuesta y contraria á la mia del num. 22. *hoc, si feci, de Episcoporum libro nomen meum expungatur; nec in orthodoxæ fidei volumine scribatur, ac Christus è regno suo me abjiciat*? Jamás practiqué, dice el Sto., la opinion del num. 24; y si eso se me probara, permitiria me borrasen del libro de los Obispos, consentiria no se oyese ni nombrase en los Fastos de la Fé Católica; ni tendria motivo de quexa en tal caso, si Jesu-Christo no me admitiese en su Celestial Reyno. ¡No cabe mayor exageracion!

59. ¡Pues qué diré del constante uso que siempre la Sta. Iglesia ha hecho de mi dicha opinion! Basta reflexionar los testimonios ya alegados aqui de los DD.; y quando esto no fuese suficiente, bastará echar la vista sobre la tercera prueba de conclusion de mi *Disertacion Eucarística*. Lo copioso de

de esta mi tercera prueba de conclusion, lo uniforme do su universal práctica en todo el mundo, cierra la boca á toda duda. Los Concilios, prueba quarta, en que se funda mi opinion, es de tal modo regla decisiva, que así en los que en ellos ponen el último é irrevocable resorte de toda disputa, como respecto á los que los veneran por la Asambléa mas docta, mas autorizada y mas instruida del Christianísimo ninguno les atribuirá omision, error, ni falta de penetracion para el mejor acierto de sus resoluciones. Los repetidos Canones, Decisiones y Decretos que han acordado sobre este punto á favor de mi opinion, se hallan en gran parte acopiados en mi Disertacion, especialmente desde su num. 37. Y lo que aun resulta mas en esta materia es la Tradicion Apostólica, que sirve de mi quinta prueba. Esta Tradicion, primero, y principal lugar, y principio Teológico, segun todos los facultativos, la confiesan todos los Teólogos respecto á dicho ayuno natural previo á la Comunion: asi consta de los DD. citados aqui desde dicho num. 47; por lo que ó se ha de decir que estos se engañan en afirmarla, ó que es cierta la referida Tradicion.

60. Y pregunto á todo el dicho cúmulo de SS. PP., contanste práctica de la Sta. Universal Iglesia, Concilios y Tradicion Apostólica, ¿se satisface con decir que todo eso solo prueba la regular obligacion de estár en ayuno natural para comulgar; pero que no prueba que el enfermo de mi opinion puesta aqui num. 22. debe comulgar guardando el ayuno natural? No es eso, se replicará. Lo que se dice en el num. 22. de la Resolucion es

que

que no se tendrá por herege el que afirmase la opinion de la dicha Resolucion caritativa puesta aqui num. 23. Señor Resolutor hablemos con claridad: de lo que tratan esas mis cinco pruebas de mi conclusion es de la opinion del num. 5. de mi Disertacion, la misma que se registra aqui num. 22. De esta mi opinion ofreció Vm. en su num. 14. demostrar que no quedaba probada con todas, ni con alguna de dichas mis cinco pruebas. Ninguna de estas mis pruebas aseguró Vm. en su num. 53. que hablaba con el enfermo y opinion del Padre Sanchez, puesta aqui num. 24. Si esto es asi, como expresé aqui num. 36, ¿á qué viene ahora esa su opinion, caso y enfermo del num. 23? Si de ella no habla mi Disertacion, si esa su opinion no es inmediatamente opuesta y contraria á la mia como he demostrado en los num. 26, 27 y 28, ¿á qué fin perder el tiempo en lo que no es del caso?

61. Otra cosa es decir que mis dichas pruebas no convencen, contradicen, y no improbabilizan evidentemente la opinion del P. Sanchez. Pues señor Resolutor, contra esa opinion, caso y enfermo de ese P. Sanchez están todas mis pruebas; y de estas no resulta solo la regular obligacion de comulgar estando preparado el enfermo con el ayuno natural, como se dice num. 22. de la Resolucion, ni que generalmente hablando los Teólogos, SS. PP, Tradicion y Concilios aseguran esa obligacion del ayuno natural como dice la Resolucion num. 53, porque ó esa que llama el señor Resolutor obligacion general y regular de observar el ayuno natural para comulgar, es la precisa obligacion que de-

defiende mi opinion, y que por dichas mis cinco pruebas queda demostrada por todos los Teólogos, SS. PP. práctica universal y constante de la Santa Iglesia, Concilios y Apostólica Tradicion; ó esa, repito, obligacion llamada general y regular es esa probada aqui desde el num. 47, y en tal caso subsiste mi opinion, y queda improbable y digna de las censuras dichas la opinion inmediatamente opuesta y contraria, qual lo es la del P. Sanchez num. 24: ó sino quiere decir esto el señor Resolutor, que pruebe y funde esa su exposicion en razon y autoridad, porque la resisten y contradicen mis alegadas cinco pruebas, como visto es.

62. Siguiendo con su equivocacion, obscuridad y veracidad el señor Resolutor, dice asi en su numero 23. Hecho cargo el señor Disertador de todo lo hasta aqui expuesto, responde: ,,es cierto que ,,ninguna de dichas autoridades habla del enfermo ,,de nuestro caso; pero no se podrá decir esto ,,del Concilio Constanciense.'' Poco á poco, señor Resolutor, ¿dónde, en qué num. párrafo, ó lugar de mi *Disertacion Eucarística* digo esa impostura? Este debe ser caso de hecho, pues se asegura que lo he dicho: mas yo digo que ese es un testimonio falso, que no se probará jamás. Ni quién se persuadirá á que despues de haber yo alegado tantas y tan excelentes autoridades, habia de retratarme sin que nadie me obligase á ello, y yo mismo, sin motivo que lo cohonestase, habia de decir que mis alegadas pruebas no hablaban del enfermo y caso de mi opinion! No me persuado lo crea persona alguna. Pero ahora ¿qué enfermo es ese de quien habla el señor Resolutor aqui, suponiendo que yo digo que ninguna de mis cita-

das autoridades habla del *enfermo de nuestro caso?* qué caso es este? Si el de mi opinion num. 22, ni he dicho tal cosa, ni pudiera decirlo, sin echar por tierra toda mi obra. Si ese enfermo es del caso de la opinion del P. Sanchez, como que es el mismo que el de mi opinion, como se reconoce num. 24, digo lo mismo. Y si ese enfermo es el del caso de la opinion del señor Resolutor del num. 23. como no viene al caso de la disputa, como de ese nadie ha tratado, tampoco yo pude hablar de él. Por lo que dichas palabras de que hecho cargo el señor Disertador de todo lo hasta aqui expuesto, responde: ,,es cierto que nin-,,guna de las autoridades dichas habla del enfermo ,,de nuestro casco.‘‘ Sobre que son supuestas y falsas, no tienen aqui objeto ni significado.

63 Por parte de mi prueba quarta de conclusion alegué la sesion 13. del Concilio Constanciense, que dice asi: *Licet Christus post Cœnam instituerit hoc venerabile Sacramentum, tamen Sacrorum Canonum auctoritas, et consuetudo Ecclesiæ servavit, et servat, quod hujusmodi Sacramentum nec conficiatur post Cœnam, nec sumatur à non jejunis, nisi in casu infirmitatis, aut alterius necessitatis à jure, vel Ecclesia concesso, vel admisso.* Sobre estas conciliares palabras dixe en el num. 41. de mi Disertacion, que se debian advertir tres cosas: primera, que segun ellas solo en caso de necesidad, cuyo caso era el peligro de muerte, se podia recibir por el inayuno la Comunion. La segunda, que por el precepto de la Pasqua no pudiendo ayuno, la podia el inayuno recibir: y la tercera, que tambien podia comulgar inayuno el que tuviese licencia ex-

pre-

presa del Sumo Pontífice, único dispensador de ella. La primera advertencia la fundé en aquellas palabras de dicho Concilio: *nisi in casu infirmitatis*; la segunda en aquellas otras: *aut alterius necessitatis à jure*; y la tercera en aquellas ultimas: *vel Ecclesia concesso, vel admisso.*

64. Sobre este punto está difusisimo el señor Resolutor, consumiendo doce largos párrafos. Toma entre manos dicho pasage conciliar, y anunciando que vá á copiarlo del modo que lo trae el P. Harduino, pone las palabras que yo alegué en el núm. 41. de mi Disertacion. Asi consta de su num 32, donde ofrece que dará á dichas palabras la explicacion é inteligencia correspondiente, siguiendo el comun sentir de los Teólogos. Vamos á la inteligencia (continúa diciendo en dicho num. 31. *In casu necessitatis*. En estas palabras está comprehendido, segun su inteligencia, el artículo ú peligro de muerte. Lo mismo he dicho yo, con la diferencia que yo lo he probado con autoridad de Sto. Tomás, y el señor Resolutor con ninguna. Por las palabras: *aut alterius necessitatis* quiere se entienda otra necesidad distinta del peligro de muerte: estamos conformes en esto; pero no lo puedo estar en que esta necesidad sea „la que tiene un Sacerdote que se escusa decir „Misa en un dia de Fiesta por no estar ayuno, y „le amenazan con la vida sino la dice." Confieso que no entiendo esa necesidad de decir Misa inayuno por verse amenazado con la vida, si dixera con la muerte, vaya; pero amenazar á uno con la vida, porque diga Misa inayuno, confieso que no lo entiendo, aunque asi lo pone por explicacion el señor Resolutor en su dicho num. 32. La necesidad que

yo

yo entiendo por dichas palabras, añadiendoles la otra que trae el Concilio, conviene á saber, *à jure*, es la obligacion de comulgar en tiempo Pasqual, que como precepto ligado á dicho tiempo debe cumplirse en él del modo que se pueda, porque la Iglesia no manda imposibles: esto es, que si el que ha de comulgar no lo puede absolutamente practicar ayuno, que lo haga inayuno. Y esa obligacion de la Comunion Pasqual como es dimanada de precepto y derecho Eclesiástico queda exceptuada de ese derecho y de ese *à jure* en dicho caso de no poder comulgar en ese tiempo guardando el ayuno natural: y por eso exceptué ese caso en mi opinion y conclusion.

65. Por las últimas palabras del Canon entiende el señor Resolutor la dispensa Pontificia; de modo que las palabras *à jure vel Ecclesia concesso vel admisso*, dice en su num. 33. que deben entender asi: vaya su misma letra; esto es, *à jure*, *vel concesso*, *vel admisso Ecclesia*. Confieso con tada ingenuidad que no entiendo ni puedo entender esta explicacion, esta traduccion, ni este latin. El señor Resolutor no puede ignorar que los participios latinos *concesso* y *admisso* no concuerdan con la palabra *à jure*; y asi es muy obscura é inperceptible esa su explicacion y construccion. Fuera de que si dichos participios concordaran con la palapra *à jure*, tambien concordarian con la palabra *Ecclesia*, porque ambas están regidas de una preposicion de ablativo: esto no tiene efugio alguno; lease el Canon, reflexionense sus palabras puestas num. 63. y se conocerá claramente, á que esa dada por el señor Resolutor ni es explicacion ni traduccion. Y para que no se dude la construccion genuina, única y precisa de dicho Canon, vease

aquí

aquí: *Nisi in cassu infirmitatis*, á excepcion del caso de enfermedad: *aut alterius necessitatis*, ó á excepcion del caso de necesidad: *à jure, vel Ecclesia concesso, vel admisso*, cuyo caso sea concedido ú admitido por derecho ú por la Iglesia. Esta es la construccion y traduccion que tienen dichas palabras. Y su explicacion é inteligencia es la puesta aquí num. 63. Todo lo demás es violentar el Canon, sin razon, autoridad, ni prueba; y sino que señale el señor Resolutor un Teólogo, sea el que fuere, que explique, traduzca y entienda las citadas palabras del modo que lo hace. Yo digo que no hay Teólogo ni Gramático siquiera que haga tal cosa. Y luego dirá, como lo dice en su num. 32. que explica, entiende y traduce dicho Canon, siguiendo el comun sentir de los Teólogos.

66. Persuadido de esa su inteligencia y construccion, pasa á explicar lo que es derecho admitido por la Iglesia, y dice que es su tácito consentimiento. ¿Y esto con qué razon ó autoridad se prueba? con la misma que la antecedente explicacion. Alega no obstante en prueba de que el derecho admitido por la Iglesia es su tácito consentimiento al P. Antoine en su *Teología Moral, part. 2. tract. de Euch. cap. 2. et 4. obs. 1.* por estas palabras: *quum hoc præceptum sit merè positivum, non obligat his casibus ab Ecclesia expressè, vel tacite exceptis, in quibus vel necessitas hominis, vel reverentia Sacramenti aliud exigit.* Señor Resolutor, ni esas palabras son del P. Antoine, aunque se hallan en ese citado lugar de su obra; ni con ellas se prueba que el derecho admitido por la Iglesia es su tácito consentimiento. Dexemos esto,

por-

porque aqui tenemos otra traduccion del Latin como la del Concilio Constanciense. Que hay derecho admitido por la Iglesia es lo que suponen esas palabras; pero que ese derecho sea su tacito consentimiento, ni lo suponen ni lo prueban.

67. Insta el señor Resolutor en que por las conciliares palabras antedichas *à jure* no se puede entender la Comunion Pasqual; y por prueba trae en su num. 29. al que llama P. Pontas, el que tomo 1. *Verb. Communio cas.* 8., propone el caso de Eufemia enferma, la que no se puede conservar en ayuno natural, porque dada la media noche le acomete un accidente que la pone en el artículo de la muerte, del qual se libra bebiendo un poco de agua. Este caso, con dicha agonía mortal, que asi lo pinta dicho autor, lo resuelve así: *Euphemiam non esse ad Sacram Communionem admittendam etiam Pasquali tempore.* Y lo confirma el señor Resolutor diciendo que lo mismo siente *S. Beuve tom.* 2. *cas.* 87. Hasta aquí el señor Resolutor, cuyas pruebas y confirmacion ofrecen muchisimo margen; por lo que omitiendo muchas reflexiones y doctrinas me ceñiré quanto pueda.

68. El Dr. Juan Pontas, célebre escritor, que murió el año de 1728, fue Vicario de la Iglesia de Sta. Genoveva en París de Francia, y en esa Catedrál Canónigo Penitenciario, por lo que nadie lo cita ni conoce por el P. Pontas, que ese es apelativo de Regulares. Dicho Dr. en el citado caso está abiertamente contra el señor Resolutor, porque si ni á una enferma de esas circunstancias y peligro de muerte la permite comulgar inayuna, menos se lo permitirá al enfermo del num. 23. del se-

señor Resolutor. Y he aquí que este en prueba de la inteligencia que dá al Concilio Constanciense trae una conque destruye su conclusion. No me parece facil salir de este aprieto. Yo no puedo concebir ni aun probable esa resolucion del Doctor Pontas, digo que es el aserto mas improbable y mas inaudito que jamás se ha dicho: y á consequencia, que ese dicho aserto no es resolucion de Teólogo, porque se funda en que ,,es *ad summum* ,,probable en pocos Teólogos, que por el pre- ,,cepto de la Comunion Pasqual se puede comul- ,,gar inayuno, " como literal y expresamente lo afirma el señor Resolutor en su num. 30, asegurando firmemente que es error contradecirlo. La equivocacion que padece en esto el señor Resolutor, lo infundado, improbable y digno de toda censura Teólogica, que es ese su aserto voi á mostrar, para que advierta todo el que fuese de ese parecer que ni hay Teólogo que establezca esa censurable opinion de que á dicha Eufemia no se le debe administrar la Sagrada Comunion aun en tiempo Pasqual, y que *ad summum* es probable en pocos Teólogos que por el precepto de la Comunion Pasqual se puede comulgar inayuno: que es lo que afirma expresa y literalmente el señor Resolutor, como se desengañará todo el que lea sus num. 29. y 30.

69. El Sagrado Concilio Tridentino confirmando el Canon 21. del 4. Concilio Lateranense, y el capitulo del Derecho Canónico, *omnis utriusque sexus de pœnit. et remission.* dice asi en el *Canon* 9. *de su ses.* 13. ,,Si alguno negare que todos ,,y cada uno de los Fieles Christianos de ambos

,,se-

,,sexos, desde que ha llegado á los años de la ,,discrecion están obligados á lo menos en tiempo ,,Pasqual todos los años á comulgar, como lo man- ,,da la Sta. Madre Iglesia; sea anatema.“ Esta es una declaracion y difinicion que obliga á esa enferma del Doctor Pontas á comulgar en tiempo de Pasqua como á todos los Fieles Christianos dichos: luego debe comulgar sopena de pecado mortal y de excomunion, y anatena quien lo negare. Pero como la Sta. Iglesia no manda imposibles, si dicha Eufemia, ú otro enfermo, no pudiese en dicho tiempo comulgar inayuno; que comulgue despues de haber comido ú bebido. De otra suerte se dirá que un enfermo como Eufemia, cuyas circunstancias y peligro de muerte la ponen en estrecha obligacion de comulgar por varios titulos; esa misma Eufemia se exceptuará del rigoroso precepto de la Comunion Pasqual, por el mismo hecho que mas le obliga; esto es, porque se halla enferma y en peligro de muerte. Pues esto no ha dicho ni puede decir Teólogo alguno: esto no es probable: esto condenan como acabamos de ver los Concilios Tridentino, Lateranense y Derecho Canónico. Por esta causa todas las Parroquias en el dicho tiempo Pasqual distribuyen la Sagrada Comunion á sus enfermos, esten ó no esten ayunos. Por lo dicho exceptúa mi opinion, como se vé num. 22. la Comunion Pasqual, en la que el enfermo que no puede inayuno, debe comulgar despues de haber tomado alimento ú medicina. Y decir que esto es *ad summum* probable en pocos Teólogos es abierta y claramente contradecir la difinicion y declaracion de dichos SS. Concilios, lo qual

qual es digno de toda censura Teológica; y tambien es falso que hay Teólogos muchos, y de los mas clásicos y de primera nota, que sostengan ese dictamen.

70. Y si fuera probable ese dictamen, seria un argumento, que sin reflexionarlo se ponia contra su opinion el señor Resolutor. Esta toda se funda como lo dice á cada paso la Resolucion, en que siendo las tentaciones del enemigo comun en el peligro de la muerte las mas fuertes, debe comulgar el enfermo, aunque no observe el ayuno natural, para fortalecer su espiritu, ahuyentar angustias, desterrar aflicciones. &c. Luego ese caso del Dr. Pontas tan lexos está de favorecer al señor Resolutor, que antes sí destruye y enerva toda su obra; pues en el caso de peligro de muerte niega la Comunion á la que no está en ayunas. Lo mejor del caso es, que el P. Sanchez en sus folios 39. 40. y 41. está contra esa Resolucion del Dr. Pontas, y la declara improbable y opuesta á todos los Teólogos. ¿Mas qué diremos si yo pruebo todo lo contrario con el mismo Dr. Pontas, esto es, si pruebo mi misma opinion? Es caso de hecho el undecimo que trae en el lugar citado por el señor Resolutor. Pregunta si Ignacio, que por estár en peligro de muerte recibió el Viático, porque pasados algunos meses de enfermedad pretende recebir la Sagrada Comunion, que acostumbraba recibir todos los Domingos, si el Cura se la puede administrar; y resuelve con estas formales palabras: *Eam* (la Eucaristía) *Parrochus Ignatio concedere potest, modo tamen Ignatius jejunus sit*. Esto es, que se la puede dar, con tal que el enfermo

mo se conserve en ayunas, que es todo lo contrario de lo que defiende el señor Resolutor.

71. Pero aun no es eso lo mas, sino que habiendo alegado el señor Resolutor por su opinion á S. Beuve en confirmacion del caso de la referida Eufemia del Doctor Pontas, alega á dicho autor falsamente en lo formal y en lo material de su cita puesta aqui num. 67. Dice pues que S. Beuve siente lo mismo que el Doctor Pontas de Eufemia, y en prueba de ello lo cita en su tom. 2, y caso 87. Pues señor Resolutor el tom. 2. de los casos de conciencia de S. Beuve (segun la edicion de Leon del año de 1702, que no he hallado otra) empieza con el caso 89: segun esto es materialmente falsa esa cita. Tambien es falsa segun lo formal de ella, porque el caso 87, que se halla en el tom. 1, trata de matrimonio. Luego es absolutamente falsa esa cita. Pero hay mas, y será una real prueba de qué el señor Resolutor no ha leido á este autor. S. Beuve en el tom. 1. de dicha su Obra, caso 60. y fol. 252, propone la misma question que el P. Fr. Carlos Sanchez ya citado, hablando de una Religiosa, como dicho P. propone su question por estas palabras. ,,On demande, si on doit administrer frequemment le tres Saint Sacrament de l' Autel aux personnes Religieuses detenus au lit par une longue malalie, et lesquelles etant en sante ont de coûtume de Communier souvent avec fruit, si etant en maladie elles le desirent ardemment, et le demandent comme il faut.'' Ahora su opinion. ,,Mon Sentiment est q' on ne doit point leur denier meme quand elles ne sont point en danger de mort, si elles sont à jeun. C' est áinsi qu' il

â

„á été determiné à l' egard meme des aiques par le „Concile quatrieme de Milan assemblé par Saint Char„les, en ces mots."

72. Como el señor Resolutor no ha leido á San Beuve, por mas que lo cita, como no conoce su caracter y ortódoxia, no puedo dexar de aconsejarle que en lo sucesivo eche mano de autores sólidos, fundados y Católicos, y que claramente diga, por qual de estos está, si por Sanchez ó por S. Beuve, porque aquel es un Religioso Católico, y este es un herege digno de todo desprecio. Esta mi proposicion, no se podrá graduar de temeraria, ni de injuriosa, sino de muy oportuna é instructiva. Fue S. Beuve un herege Jansenista, y tan conocido por tal, que por esa causa fue privado de predicar y despojado de la Catedra que poseía, y esto por Decreto del Rey de Francia en 26 de Febrero de 1656, mandando sostituir en su lugar á Mr. Lestoc. Si algun erudíto y literato ignorase este constante hecho, sería reprehensible, como lo será todo el que lo contradiga, porque esa contradicion jamás la probará ni fundará contra un hecho constante, auténtico y que se registra en libros verídicos y nada sospechosos: y por tanto aunque no tuviera yo el justo motivo de vindicar mi estimacion vulnerada por uno que á titulo de Resolutor ha dexado correr la pluma sin consideracion alguna, ahora, visto que se vindica á un herege con elogios prohibidos por las reglas mas auténticas del Expurgatorio, y que con semejante defensa y vindicacion se perjudica al público, no pude menos que en obsequio de éste corregir semejunte atentado, como queda hecho, con la firme esperanza de que este mi obsequio será aceptado, como que por él queda enerva-

va-

vada, destruida y confundida una defensa incapaz de sostenerse con razon y autoridad, y hecha puramente por empeño, capricho ú parcialidad por quien debia en justicia olvidar todo otro respeto por cumplir con su comision.

73. Mas como el señor Resolutor está persuadido á que con ninguna de mis pruebas fundo mi opinion, dice en su num. 35 ,,que no puede omitir la ,,prueba del Concilio Toledano conque concluyo la ,,mia de los Concilios, para dar á conocer claramente ,,que no pruebo mi conclusion del num. 22.“ Sigue haciendome cargo que no presenté las palabras de dicho Concilio, que es el septimo en su Canon segundo; y desde luego asegura que no lo leí; y sin duda para que lo leyese, lo copia todo, y consume tres parrafos difusos en preguntas y respuestas, todas inutiles. Y para que se instruya el señor Resolutor de que dicho Concilio Toledano debe entenderse, no solo de los Sacerdotes celebrantes el Sacrificio de la Misa, sino de los Legos que han de comulgar, debe advertir que de los autores que tratan de la Comunion de los Legos, apenas se citará alguno que no lo cite y alegue á el mismo efecto que yo. Pero no es lo mas eso, sino que es tan estraña é infundada su réplica y reparo, que ni á los hereges anti Sacramentarios se les ofreció jamas. Y para que no parezca arbitaria esta mi solucion, oygala en el P. Gabriél Vasquez, que no puede estár mas oportuno para este caso, del que efectivamente habla, por mas que se quiera contradecir. Dice, pues, Vasquez (*in* 3. *p. S. Thom. tom.* 3. *disp.* 211. *cap.* 1. *num.* 6.) asi: *Et quamvis Concilia omnia (excepto 2. Masticonensi) solum loquantur de Sacerdotibus celebrantibus hoc Sa-*

Sacrificium, quibus dictum jejunium indicunt, tamen idem planè inteligendum est de Laicis communicantibus: neque ullus hactenùs etiam hæreticus inter hæc duo genera hominum discrimen constituit quod attinet ad jejunium ante Communionem necessario præmitendum::: Et ita in Concilio Constantiensi declaratum fuit juxta Sacros Canones; ut hoc Sacrificium non celebraretur post cænam, nec à fidelibus non jejuniis reciperetur; et opposita sententia, ut hæretica condemnata fuit. Ita Patres quos inferiùs alegabimus cum de hoc jejunio loquuntur omnes, tan Laicos, quam Sacerdotes sub eodem præcepto indiscriminatim comprehendunt.

74. Supuesto, pues, que en inteligencia de los PP. que he alegado por mi segunda prueba de conclusion desde el num. 24. de mi *Disertacion Eucarística*, el citado Canon 2. del septimo Concilio Toledano habla del ayuno natural, conque asi Sacerdotes como Legos deben recibir la Sagrada Comunion: y supuesto que esto mismo afirman todos los Teólogos, asi antiguos como modernos, segun lo expuesto aquí sobre mi primera prueba de conclusion, la que de nuevo ratificó y aseguró con el mismo Vasquez en el lugar citado en el numero antecedente, y cap. 3. num. 27. por estas palabras: *Hanc tamen opinionem* (la del P. Sanchez num. 24.) *nullo probabilitatis fundamento nixam esse, omnes jam scholastici meritò arbitrantur, cæterique antiqui et recentiores indubitantèr affirmant, non solum Ecclesiasticum jejunium sed etiam naturale necessariò requiri, ut hoc Sacramentum dignè recipiatur* (cita multitud de Doctores en comprobacion de su aserto, y continúa asi seguidamente) *Cæteri summistæ, quorum Sententiam Communis Ecclesiæ consuetudo est ita interpretata, ut*

 me-

merito opposita opinio quam retulimus (esto es la inmediatamente opuesta á la mia del num. 22.) *Error in fide censeri debeat.* Supuesto esto, resulta de todo lo contenido en este articulo la mas clara ilustracion de la firmeza de las cinco primeras pruebas de la conclusion puesta en el num. 5. de mi *Disertacion Eucarística*, y en el num. 22. de esta mi Adicion Apologética.

75. Resulta que dicha mi conclusion y opinion es no solamente segura y probabilisima, sino la unica cierta. Resulta que la opinion inmediatamente opuesta y contraria á la dicha mia como lo es la del citado P. Fr. Carlos Sanchez puesta aqui numero 24. y la misma que con extraordinario empeño intenta vindicar el señor Resolutor, y que segun dice este en su num. 50. se defendió públicamente en Sevilla; esa misma es contraria al comun sentir y uso de la Sta. Iglesia; esa misma es falsa en la Divina Fé, como herética, condenada en el Concilio Constanciense con total arreglo á los Sagrados Canones, y erronea en la Fé. Todo lo qual resulta de este articulo, á cuya patente demostracion ha contribuido el Canon 2. del septimo Concilio Toledano en unanime dictamen de todos los SS. PP. y DD. que para dicho fin lo alegan, como se puede ver en los citados en mi Disertacion, y en el P. Vasquez alegado aqui num. 74. por prueba constante y cierta de que ni los hereges hacen distincion entre los Sacerdotes que han de celebrar el Sto. Sacrificio de la Misa, y los Legos que han de recibir la Sagrada Comunion, respecto á que todos deben prepararse precisamente con el ayuno narural, exceptos los casos de mi conclusion: ni tampoco la

ha-

hace dicho Concilio Toledano en la inteligencia de los SS. PP. y DD. lo que debe confesar el señor Resolutor instruido en sus doctrinas y exposiciones.

ARTICULO III.

Ultima prueba de conclusion la difinicion Pontificia.

76. Dixe en el num. 48. de mi Disertacion, y ahora repito, que aun quando mis antecedentes cinco pruebas faltasen, y aun quando se escaseasen otros fundamentos, debia prevalecer el partido por donde estuviese la difinicion Pontificia acerca de una opinion, conclusion y sentencia. Como es indubitable este mi aserto; se ha empeñado el señor Resolutor en negar esta mi sexta y ultima prueba de conclusion, llamandola ironicamente en su numero 40. *poderosisima*: y en prueba de la vindicacion y defensa que hace de la opinion del citado P. Sanchez, dice en su num. 53. que de esa opinion, caso y enfermo no habla la Bula Benedictina, de que ahora se tratará. Pero muy en breve quedará desengañado. La Bula, pues, del Señor Benedicto XIV. es la *Quadam de more* despachada á favor del Sr. Jacobo III. Rey de Inglaterra en 24 de Marzo de 1756. Pero antes de entrar en su discusion quiere el señor Resolutor evacuar uno que llama *reparillo*. Este es, segun dice en su num. 39. que yo propongo y establezco la infalibilidad del Papa en difinir los puntos de Dogmas y costumbres con la autoridad de la Libreria de Jueces: y suponiendole bonisima la intencion conque promueve ese *reparillo*, digo, que

si

si en otras muchas citas y autoridades se ha equivocado, como queda demostrado en este opúsculo, en esta es tanto mayor su equivocacion, quanto que es Castellana la cita de dicha Libreria. En el num. 48. de mi Disertacion dixe asi. ,,El partido ,,por donde está la difinicion Pontificia es incon- ,,trastable; él es el unicamente cierto; es el camino ,,unico de la verdad. Los numeros 35. y 36. esfuer- ,,zan este pensamiento. Y el es tan indubitable, que ,,el Licenciado Martinez (Librería de Jueces tom. 2. ,,cap. 2. §. 1.) dice &c.'' y alego sus palabras. En vista de dichas mis expresiones nadie puede decir con fundada razon, que con la autoridad de la Librería de Jueces establezco la infabilidad Pontificia en difinir los Dogmas de la Religion. Si el señor Resolutor hubiera leido ese mi pasage con la debida imparcialidad que corresponde, hallaría que lexos de lo que me supone, afirmo que el Evangelista S. Mateo, el Angé- ligo Maestro Sto. Tomás y el Ilmo. Melchor Cano son los que establecen y esfuerzan esa infalibilidad, en los numeros 35 y 36 de mi Disertacion, á que me referia: y si cito al Licenciado Martinez es para lo mismo que digo, que es tan indubitable esa infalibilidad, que todo erudito y literato, aunque no sea profesor de Teología, escrituras y dogmas, lo confiesa. Salimos del que se llama *reparillo*.

77. Seguidamente al antecedente inserta otro *reparillo*; y como no hace distincion de este y el otro, parece que lo atribuye tambien á la antedicha Libreria: si asi es, se engaña; y sino es asi, debió distinguir lo que confunde. Dixe yo tambien en dicho num. 48. de mi Disertacion esta clausula: ,,Ni el Evangelio de ,,Jesu-Christo fuera universalmente creido si este Vi-

,,ca-

,,cario suyo como tal no lo declarára, dice S. Agus-,,tin (cont. Epist. fundam. cap. 5.) *Ego Evangelium non crederem, nisi Catholicæ Ecclesiæ me moveret auctoritas.* Esto lo contradice el señor Resolutor, diciendo en su num. 39: "es verdad que no dice tal cosa S. Agustin. Di-,,ce el Santo que no creería el Evangelio si la auto-,,ridad de la Iglesia no lo moviera á ello.,, Es de estrañar ver al señor Resolutor traducir esta autoridad latina con tanta ligacion y estrechéz á lo material de las palabras, quando en el antecedente num. 65. lo hemos visto traducir aquella autoridad Conciliar faltando á todas las reglas de la Gramatica y á lo esencial de su contexto! Sin duda quiso aparentar aquí alguna erudicion que no ha manifestado. Pues señor Resolutor quando yo dixe, y repito esa mi exposicion y explicacion de la letra de S. Agustin, entendí y entiendo por Vicario, como tal de Jesu-Christo, al Sumo Pontifice á la frente de la Iglesia Católica. Aquella reduplicacion de Vicario como tal, denota y contiene una Cabeza, que es el Papa, de un cuerpo, que es la Iglesia Católica; y si esta, como dice, y dice bien, el señor Resolutor, ni falta ni faltará, porque le queda la Cabeza invisible que es Jesu-Christo, tampoco faltará el Vicario como tal del mismo Jesu-Christo, ó ya en la persona del Papa, viviendo este, ó ya en la Iglesia misma, muerto su visible Pontifice, ó ya en la Iglesia universal, como comprehensiva de cuerpo y cabeza visible: de qualquier modo que se conciba habrá siempre en la Iglesia Católica hasta la consumacion de los siglos direccion, autoridad y vicariato de Jesu-Christo, cuya autoridad regirá y gobernará al Orbe todo Christiano, y á la qual estará sugeta toda la direccion, difinicion y declaracion dogmática, libros

bros sagrados y decisiones polemicas. Y he aquí que sin tomar partido en question de qual sea la mayor autoridad visible en la Iglesia Católica, sin inclinarnos á la superioridad del Papa sobre el Concilio general, ó de éste sobre el Papa, está bien entendida y explicada la letra de S. Agustin con dar toda la preferencia al Vicario como tal de Jesu-Christo, sin mezclarse en una question nada conducente á nuestra presente materia. Y por lo mismo debió omitir ese que llama *reparillo* el señor Resolutor; y las inconsideradas clausulas conque concluye su num. 39. habiendo sido mas oportuno que hubiera reflexionado mejor mi primer prueba, y las quatro siguientes de mi conclusion. Pero esto, ya se vé, pedia mucho fondo, mucha instruccion y mucho sudor; y al fin sacar por fruto de tanta tarea unos convencimientos como los que dexa aquí producidos mi primer prueba.

78. Nueve números continuados desde el 40 consume el señor Resolutor en contradecir que dicha Bula Benedictina difine, que debe recibir la Sagrada Comunion en ayuno natural el enfermo que como el del P. Sanchez num. 24. la desea. Esto es negar absolutamente, que mi opinion la difine la Bula *Quadam de more*, citada del señor Benedicto XIV; y es negar que la misma Bula habla con el enfermo del dicho P. Sanchez. El señor Resolutor, persuadido á que desempeñaría este su aserto, hizo separacion y distincion de esta á las otras mis pruebas. La equivocacion enorme que padece en este punto, y lo infundado de él será la materia de este articulo, que servirá de ilustracion de esa mi sexta prueba de conclusion; y al mismo tiempo se actuará el Lector de la solidéz y firmeza de esta mi prueba y de los estraños me-

medios que se han tomado para quererla eludir y enervar. Y por quanto pueden haberse impresionado algunos, como lo manifiesta estar el señor Resolutor, en que el Papa Benedicto XIV. contradice mi opinion, procuraré demostrar este error con quanta claridad y brevedad me sea posible. Para lo qual es de advertir, que en la Resolucion se presenta uno que se llama compendio de dicha Bula, que se concluye asi num. 45. ,,Esto es en substancia todo lo que contiene el dicho Breve *Quadam de more* del señor Benedicto XIV. conque prueba ultimamente el señor ,,Disertador su conclusion; creyendo tan firmemente ,,que aquí difinió su conclusion el Sto. Padre, que ,,está persuadido, ser Luterano ó Calvinista el que ,,no se conformare con su dictamen.“ Aqui es cierto que se trata de un caso de hecho conque estará éste concluido, manifestado que sea: no me parece puede haber proposicion mas sencilla; pues manifestemos á qué fin se dirigió dicha Bula, qué resolvió y difinió, y si aprueba ó contradice mi citada opinion del num. 22.

79. Dice, pues, el señor Benedicto XIV. en su Bula *Quadam de more*, que por parte del señor Jacobo III. Rey de la Gran Bretaña se le hizo saber el piadoso y devoto deseo que tenia de recibir la Sagrada Comunion aun quando por razon de su habitual enfermedad se viere obligado á tomar antes algun alimento conque corroborar su debilidad; de cuyo indulto prometia no usar sin la aprobacion de su Confesor. Este es el objeto de dicha Bula, como de ella consta: de modo, que en ella se trata del enfermo de mi opinion num.22. y de la del P.Sanchez num.24. clara y evidentemente: y la razon demostrativa consis-

siste en que no habla del enfermo que se halla en peligro ú articulo de muerte; tampoco habla del enfermo que se halla precisado á comulgar por razon del tiempo Pasqual; habla únicamente de un enfermo habitual, como lo estaba el dicho Soberano, que por pura devocion, y sin necesidad de precepto, que en el caso y circunstancias en que se hallaba le obligase, deseaba comulgar, sin observar el ayuno natural. Ninguno que lea el §. 1. de dicha Bula negará que el referido es el enfermo y caso de que trata y habla: y ninguno que lea las opiniones del P. Sanchez, y mia, negará, ni aun dudará, que los enfermos y casos de dichas opiniones son idénticos, semejantes, y de las mismas circunstancias que el nombrado Señor Jacobo III; porque ninguno de los tres se conceptúa ó halla en peligro de muerte, ni en tiempo Pasqual.

80. De forma que dichos enfermos son tan propriamente el objeto de dicha Bula, y de los que unicamente habla, que no se puede extender ni ampliar dicha Bula á otros enfermos, como no sean semejantes á los dichos en estados y circunstancias: y por quanto el Señor Carlos V. Rey de España, retirado que fue al Monasterio de Gerónimos de S. Justo, se halló y puso en iguales circunstancias, por eso dice dicha Bula §. 11. que dicho Señor Carlos V. sirve de propio exemplo para el caso y objeto de que trata; y que por lo mismo fue tambien dispensado para comulgar inayuno por indulto de la Santidad del Señor Julio III. Es pues indubitable que la citada Bula Benedictina habla y trata de los dos nombrados Soberanos, como dixe en los numeros 17 y 53 de mi Disertacion, y de todos sus semejantes enfermos, co-

mo

como evidentemente lo son el del P. Sanchez y el de mi opinion de los num. 22. y 24. de esta *Adicion Apologética*, no obstante que el señor Resolutor lo niegue en su num. 11. y lo contradiga por estas palabras: ,,A mi me parece que no es el sugeto de ,,la presente question el Sr. Carlos V. ni el Sr. Ja- ,,cobo III, ni tampoco lo es un enfermo habitual ,,semejante á los dos.“ Nada importa que lo niegue y contradiga el señor Resolutor, porque esa su contradiccion hace frente y oposicion á la misma Bula clara y evidentemente, diciendo esta en el §. 11. asi: *Unicum itaque exemplum privatæ Communionis ex devoto Religionis affectu sumptæ, in vim obtentæ à Summo Pontifice facultatis eandem sumendi, adhuc etiam post refectionis aliquid degustatum, ita exposcentibus imbecillitate, indigentiaque corporæ habitudinis, in Carolo V. Imperatore suppetit.*

81. Continúa la Bula, y dice que únicamente negará que aun los Reyes necesitan de dispensa para comulgar inayunos el Teólogo de laxa opinion, sin que sea motivo que el alimento sea leve, y quando la necesidad obligue á tomarlo. Porque aunque es cierto (sigue la Bula) que Jesu-Christo distribuyó la Sagrada Comunion á los Apostoles inayunos, habiendolo hecho por las gravisimas causas que juzgó oportunas, *haud tamen ademit ipse Ecclesiæ suæ aucthoritatem constituendi, prout re ipsa constituit, ne cui, Viatici, non jejuno Eucharisticum Sacramentum ministretur paucis exceptis casibus.* Y he aqui que á excepcion de los casos que insinúe en los num. 12, 13. y 14. de mi Disertacion, y de los que exceptúa mi opinion del num. 22, no se puede administrar la Comunion al inayuno por di-

finicion de dicha Bula ; y por esta misma consta, segun acabamos de ver , que la Santa Iglesia no solo pudo con Decreto suyo general prohibir la Comunion al inayuno , sino que *constituit re ipsa* semejante Decreto , por mas que el señor Resolutor lo niegue en su num. 4 , diciendo ,,que aunque la cos- ,,tumbre de comulgar ayunos los Fieles prevaleció ,,en algunas partes de la Iglesia Latina , lo contra- ,,rio (esto es la Comunion precedida del ayuno natu- ,,ral) ni fue general , ni aprobado por la Iglesia ,,con Decreto solemne.“

82. Llega dicha Bula á su §. 4, y queriendo declarar qual sea el único Dispensador para comulgar inayuno un enfermo , como los Soberanos indultados, el Señor Carlos V. y el Señor Jacobo III. y todo otro enfermo semejante á los dos , que no tenga por razon de las circunstancias de tiempo ú peligro, necesidad de comulgar , porque en estos casos no necesita de dispensa para comulgar inayuno. *Quia necessitas legem non habet* , como ya he dicho con Sto. Tomas , 3. *p. q.* 8. *art.* 8. *C. de fine* literal, y expresamente , que semejante dispensa ninguno puede darla sino el Papa. *Ut alicui expressis casibus non comprehenso liceat , etsi non jejuno sacra participare mysteria, necesse erit , eumdem expressa dispensatione juvari , quæ porrò dispensatio à nemine præter Romanum Pontificem potest indulgeri.* Ni los Sres.Obispos,dice seguidamente dicha Bula, pueden conceder dicha dispensa ; y adviertase que esta ha de ser expresa , *expressa dispensatione* , y esto para evitar inteligencias y explicaciones arbitrarias de los que , como el señor Resolutor en su num. 34 , apelan al tácito consentimiento de la Iglesia , sin mas fundamento que su vo-

lun-

luntad. Los dichos son el asunto, obgeto, caso y enfermo de la alegada Bula *Quadam de more*. Lo demas de su contenido es un acopio de erudicion propia de su autor; y por lo que respecta á si habla y trata de los Sres. Carlos V. y Jacobo III. y todo otro enfermo semejante á estos Soberanos, como son el de mi opinion num. 22. y el de la del P. Sanchez num. 24, por mas que se empeñe en contradecirlo, como lo hace el señor Resolutor, nada importa; porque prevalece y prevalecerá siempre dicha difinicion Pontificia á favor de mi dicha opinion, como queda clara y evidentemente demostrado. Esta mi prueba se dexa ver como la luz entre tinieblas, y no me persuado haya literato ni erudito que niegue que en dicha Bula se halla difinida mi opinion, y prohibida la del P. Sanchez citada. Lease, release, y vuelvase á reflexionar la Bula *Quadam de more*, y ninguno negará que difine mi opinion.

83. Empeñado el señor Resolutor en aparentar que tan lexos está dicha Bula de difinir mi opinion y prohibir la del P. Sanchez, como cien veces lo dice asi, que antes sí afirma que dicho Papa dice y declara todo lo contrario. Para desempeño de su aserto alega en su n. 106. el Synodo Diocesano del Señor Lambertini en su lib. 7. cap. 12. n. 4. y 5. Traslada á la letra dichos dos numeros, y dice asi el señor Resolutor en su siguiente num. 108. „Nos ha„parecido conveniente trasladar á la letra todo este „lugar del Santo Padre, para que el señor Diser„tador se imponga en su doctrina, é inteligencia„do en lo que dice, vea como puede acomodarla „y ajustarla con su conclusion.“ Confieso, señor Re-

Resolutor, que no puedo acomodar esa doctrina del lib. 7. de ese Synodo á mi conclusion: y si es ese el triunfo que esperaba conseguir con su dicha *Resolucion Caritativa*, ya lo ha logrado; pero oyga y atienda con reflexion lo que se sigue, y confiese tambien con ingenuidad qual de los dos ha de cantar la Palinodia.

84. El intento y empeño del señor Resolutor es, y ha sido, que por la dicha Bula ni está difinida mi opinion, ni prohibida la del P. Sanchez: pues si esto es lo que ha ofrecido probar, pregunto ¿á qué viene el Synodo Diocesano del señor Lambertini? Pregunta es esta á que jamás se satisfará debidamente. Diga lo que dixere ese Synodo; y la citada Bula qué dice? Es acaso lo mismo esta que aquel? Pues si son dos obras tan distintas y distantes en valor y en autoridad, como que la Bula obliga á todo fiel Católico, y el Synodo no; se ha expuesto el señor Resolutor á que se le diga *musica in luctu importuna narratio.* (*Eccles. cap.* 22. *v.* 6.) Eso del Synodo puede ser muy bueno; pero para el caso nada vale. No tiene duda que dicho Synodo en ese lugar citado no puede acomodarse ni ajustarse con mi conclusion. Aqui otra pregunta: ¿y por qué? porque en ese lib. 7. cap. 12 de ese Synodo no se trata de mi question ni de la del P. Sanchez: tratase de la del señor Resolutor, y constando demonstrativamente del antecedente num. 27 que el enfermo, opinion y question de este señor son totalmente distintos y distantes del enfermo, opinion y question del P. Sanchez y mios, como lo confiesa el mismo señor Resolutor quando en su n. 52. dice: ,,Hemos hecho memoria de la question del

,,P.

,,P. Sanchez, y dicho que nada ha probado con-
,,tra su conclusion el señor Disertador, porque es-
,,te es un argumento poderosisimo: dista mucho
,,el enfermo constituido en peligro de muerte, y
,,que habiendo recibido el Viático y permanecien-
,,do en el mismo peligro pide le administren la
,,santa Comunion inayuno, del enfermo que pro-
,,pone en su question el P. Sanchez." Pues señor Resolutor, si dista mucho el enfermo de este Padre, que es el mismo que el de mi question, como queda evidenciado, y confesará todo el que leyere las dos opiniones de los num. 22 y 24, si dista mucho, tambien distará mucho de la citada Bula eso que se alega en el lib. 7. cap. 12. de ese Synodo. Medite esta reflexion el señor Resolutor, impongase en su doctrina, é inteligenciado, vea como puede acomodar y ajustar lo que alega de ese Synodo con lo que contiene y difine esa Bula.

85. El Eminentisimo Señor Prospero Lambertini es el autor del citado Synodo Diocesano, el Señor Benedicto XIV. es el autor de esa Bula *Quadam de more*; y si apareciesen los documentos de dichas obras opuestos y contrarios, yo estoy por la Bula, que manda, obliga y decide, y no por el Synodo, que es obra de un Doctor particular, que ni puede obligar, ni mandar, ni decidir. Mas claro: si la Bula se opone al Synodo en lo alegado, digo lo que respondió el Papa Pio II. quando le hicieron cargo que decidia y difinia varias opiniones, cuyas opuestas y contrarias habia defendido antes de su exaltacion al Trono Pontificio, y quando solo era Eneas Silvio: respondió, dice Burio, *Æneam rejicite, Pium audite.* Pues *Prosperum rejicite, Benedic-*

tum

tum audite. Esta respuesta sería suficiente á ese argumento para que no se volviese á objetar; pero otra mas inmediata y satisfactoria he de dar para ilustracion de los que tal vez se hayan preocupado con ese alegato del Synodo Diocesano, y para clara demonstracion de que el señor Resolutor no se ha gobernado por otro espíritu que el de la contradicion en su obra.

86. Yo debo suponer que el señor Resolutor leyó con la debida reflexion la citada Bula *Quadam de more*. Esto supuesto, tambien reflexionaria su §. 7. En este se refiere al citado Synodo Diocesano sobre el lib. 6. y cap. 8, confirmando en su Bula la doctrina de este capitulo. En el num. pues 10. de este 8. cap. del lib. 6. dice asi: *Postremò aliquid etiam de jejunio ab iis observando, qui aut Missam celebrant, aut Sacram Eucharistiam percipiunt, præmittere opportunum ducimus. Vetustissima sanè est Ecclesiæ disciplina, quæ præcipit, neminem ad Eucharistiam accedere posse, qui jejunus non sit, nec desunt qui ejus initia repetant ab ævo Apostolorum*. Llega á su siguiente num. 19, y en este refiere los mismos indultos Pontificios que en los §§. 8. y 9. de dicha Bula; esto es, los concedidos á los vasallos del Rey de Portugal por la Santidad del Sr. Pio IV. al Rey Christianisimo por la del Sr. Inocencio XIII. y por este mismo Papa á la Emperatriz Isabel Christina; y aun el concedido al dicho Sr. Carlos V. por el Papa Julio III. todo esto en prueba de que todos deben comulgar en ayuno natural, á excepcion de los casos que exceptúa mi opinion, y los indultados con expresa dispensa Pontificia.

87. Esta doctrina del mismo Synodo Diocesa-

no en su lib. 6. y cap. 8. es contraria á la alegada por el señor Resolutor del lib. 7. cap. 12. del mismo Synodo, como que á la del lib. 6. dicho se refiere la misma Bula, fundando esta difinicion en las doctrinas y exemplares de dicho lib. 6, como consta de su misma letra: luego si en el lib. 7. cap. 12. se contradice mi opinion, se opone la doctrina de este libro á la del 6. por mi citada en el antecedente num. 86. Pues asi es preciso que lo diga todo el que con el señor Resolutor afirmare que la doctrina del lib. 7. contradice y se opone á mi opinion. ¿Y qué será esta satisfaccion y solucion correspondiente y honorífica á un Doctor de tanto mérito, qual lo es el Eminentísimo Sr. Lambertini? Qué como Papa prohibiese algunas opiniones que como Doctor particular habia antes defendido, no es estraño; pues lo mismo practicó con honor de la Tiara Pontificia el Señor Pio II; pero que como Escritor particular diga en el lib. 7. lo contrario que en el antecedente, no cabe sin contradecirse. Pues esa contradiccion debe confesar el señor Resolutor, sino apela á que en ese lib. 7. del Synodo habla el Señor Lambertini de su question num. 23, y en la del antecedente lib. 6. y Bula *Quadam de more* de la mia num. 22. y de la del P. Sanchez num. 24, que como he probado estas dos son question distinta y muy distante de la del señor Resolutor.

88. En confirmacion de lo dicho lease todo el cap. 12. del lib. 3. del Sacrificio de la Misa del mismo Señor Lambertini, donde se halla la propia doctrina del lib. 6. cap. 8. de su Synodo y de la citada su Bula; y esto con tanta claridad y vigor, que

que ni para dar el Viático á un enfermo le es permitido al Sacerdote decir Misa inayuno, ni al enfermo comulgar tampoco inayuno sino en los casos exceptuados; todo lo qual esfuerza con razon, autoridad, y con la energia que le es tan propia, no distinguiendo entre Sacerdote celebrante y Lego que desea comulgar; porque como dice en el citado lugar á ambos, *præceptum jejunii indiscriminatim obligat*. Quedan, pues, no solo ilustradas mis seis pruebas de conclusion, sino de nuevo afianzada y firme mi opinion del num. 22, por tan segura, probabilisima y cierta, que la del P. Sanchez num. 24, y toda la que fuese inmediatamente opuesta y contraria á esa mia, es contraria á todos los Teólogos, SS. PP. práctica constante de la Iglesia, Concilios, Tradicion Apostólica y Difinicion Pontificia, como afirmé antes en el num. 5. de mi *Disertacion Eucarística*, de que este opusculo es únicamente su *Adicion Apologética*. Y aunque en dicha mi Disertacion se leen satisfechos los argumentos que aparentan contradecirla, debe comprenderlos tambien esta Adicion.

ARTICULO IV.

Solucion de argumentos.

89. Estos son de dos clases, una de los que no son del asunto, y otra de los no satisfechos, dice el señor Resolutor en su num. 14. Si estos han quedado ú no del todo enervados, aniquilados y destruidos lo manifestará este articulo; y si á los primeros por inconducentes é impropios de la pre-

sente discusion no se debió satisfacer, de paso que se le haga ese cargo á sus autores, muestre el señor Resolutor la razon que tiene para pedir satisfaccion á su conclusion, quando dista tanto de la materia que se ventila allá en mi Disertacion, y se ilustra aqui en esta mi *Adicion Apologética.*

90. Para dar principio á la inspeccion de los argumentos presenta el señor Resolutor en su n. 50. la question y opinion del P. Sanchez, que es la copiada num. 24, y dice que se defendió públicamente en Sevilla; pero no dice por quien, ni quando, si fue ó no el defensor Teólogo, si Literato, inteligente, y si capaz ó no de defenderla, para venir en conocimiento, y traer á la memoria si en eso padece equivocacion. Yo estoy persuadido á que en esto la hay sobrada; y para que no se atribuya á mal, ni se interprete y exponga en mal sentido dicha mi persuasion, quando ese inominado defensor ó defensores públicos de la opinion del P. Sanchez satisfagan y respondan á lo que contra ella contiene mi *Disertacion Eucarística* y esta su Adicion, entonces los tendré por Literatos, Profesores é instruidos en la materia: interin esto no se verifique, como ni dan la cara, ni consta de esa pública defensa, permitaseme que no lo crea. Sigue el señor Resolutor haciendo un elogio de dicho P. Sanchez relativo á su virtud. Confieso ingenuamente que aun es mucho mas elevado su mérito; pero con la misma ingenuidad digo que aqui no se trata de sus virtudes, sino de su literatura: no de su mucha caridad, sino de las pruebas de su opinion; y como no tiene precisa conexion la virtud y literatura, se puede disputar de esta, estando

L

do de acuerdo respecto á aquella.

91. Intenta el señor Resolutor aparentar lo sólida y segura que es la opinion del P. Sanchez, y olvidado de su enfermo y caso pinta y forja otro en los num. 53. y 54. de su Resolucion á nombre del citado Sanchez. Este nuevo enfermo no es de la question y disputa, es un hospital completo, es un enfermo imaginario, y es un compendio de todas las enfermedades que pueden padecer todos los enfermos juntos. El enfermo del P. Sanchez es el mismo que el de S. Beuve puesto aqui num. 71, el mismo sentado aqui num. 24. el mismo que refirió el señor Resolutor en su num. 50, y el mismo que dicho Sanchez presentó en el penúltimo párrafo del prólogo de su obra citada. Este P. Sanchez quiso despues hacer una pintura de todo lo que era capaz padecer, no uno, sino multiplicados enfermos, y tendiendo velas al discurso, llena quatro párrafos en dibujar un enfermo, cuyos achaques equivalen á los que se padecen en un hospital general. Hecho cargo el señor Resolutor de lo imaginario de este dibujo, lo disfiguró tanto en sus citados num. 53. y 54, que no lo conoceria el padre que lo engendró si hoy lo viese. Para hacerlo persuasible toma el señor Resolutor dos líneas del primero de los quatro párrafos del P. Sanchez; luego toma tres del tercer párrafo, cinco del segundo, dos del quarto; vuelve al primero, desenvuelve el quarto, trastorna el tercero, disfigura el segundo, y con este texido y entresacado de líneas y renglones forma un enfermo que en nada se parece al imaginario del P. Sanchez, y ni uno ni otro á la Religiosa enferma habitual, de quien

instituyó su Question Eucarística dicho Sanchez.

92. La disposicion y estado de dicho enfermo en pluma del citado Padre, como él mismo lo afirma „es un compendio de muchas, ó todas las en-„fermedades que conoce la medicina: él se vé poseido „de dolores, aflicciones, tristezas: él se vé privado „de los paseos, amigos, diversiones públicas, y con „la pena de no poder asistir á los espectaculos pro-„fanos: él se vé afligido por no gozar de las tem-„porales conveniencias que poseé, pues se las nie-„gan quando las apetece: él se vé privado de oir „Sermon, de asistir á la Misa, de salir de la cama: „él se vé sin el consuelo de confesar ni comulgar, „sin gana de rezar ni orar, y por todo lo dicho, „no solo se desconsuela, no solo se quexa de los „propios y agenos, sino que hasta de Dios se que-„xa.“ Son literales palabras y expresiones de dicho P. Sanchez.

93. Y pregunto ¿este imaginario enfermo es capaz de recibir la Sagrada Comunion inayuno? El Pan de los Angeles, el Celestial Maná, el Cordero Pasqual, el mismo Jesu-Christo, Dios y Hombre, es capaz de recibir en su boca y pecho? ¡O, y qué inconsideradamente se afirma y se procura vindicar esta opinion, la mas estraña, inaudita y reprehensible! Señor Resolutor, para recibir la Sagrada Comunion se deben seguir y tener presentes aquellas palabras de P. Pablo (1. *ad Corinth. cap.* 11.) *Itaque quicumque manducaverit Panem hunc, vel biberit Calicem Domini indignè, reus erit Corporis, & Sanguinis Domini. Probet autem se ipsum homo, & sic de pane illo edat & de Calice bibat. Qui enim manducat, & bibit indignè judithium sibi manducat, & bibit.*

bit. Por lo que digo que ese enfermo tan mal dispuesto, de ningun modo es capaz de recibir la Sagrada Comunion; y todos los que censurasen este mi dictamen, se opondrian á lo mas sagrado de la Divina Fé, y deberian de grado ú fuerza ser corregidos severamente, porque serian perjudiciales é intolerables semejantes pareceres contra la Ley santa de Dios. Permitaseme esta expresion en debido, humilde y reverente obsequio á la Religion de Jesu-Christo y Augusto Sacramento del Altar.

94. ,,Nos parecen muy bien las razones conque ,,intenta probar el P. Sanchez su conclusion" dice el señor Resolutor en su num. 52; y para que se reconozca su ineficacia y ninguna solidez, á mas de lo expuesto será oportuno recorrer esas razones, que en grado superlativo abona. Una es la que alega en su num. 56, reducida á que si el enfermo y caso de dicho P. no estuviese comprendido en los casos exceptuados para comulgar inayuno en el Concilio Constanciense, se hubiera mandado recoger la Question Eucarística del P. Sanchez. Si esa razon fuera de alguna consideracion, nunca se prohibirian obras que antes corrieron por algun tiempo ú por algunos años. Lo cierto es que los Sres. Carlos V. y Jacobo III. fueron enfermos habituales no comprendidos en los exceptuados en el Concilio Constanciense; á serlos, ni necesitaban de la dispensa Pontificia, ni serian enfermos propios y pertenecientes á dicha Bula, por querer comulgar por efecto de pura devocion, como dicha Bula dice; y á consequencia el enfermo del P. Sanchez y el mio, que como confiesa el señor Resolutor num. 63. desean comulgar por devocion, dependen del

per-

permiso del Romano Pontifice, y no están comprendidos en dicho Concilio Constanciense, cuya doctrina está explicada aqui num. 80.

95, Fuera de que es cosa que nadie ignora, ni puede ignorar, que los casos de pura devocion son distintos y diversos de los de necesidad; y esto porque devocion y necesidad son términos de recíproca y mutua exclusion: y si se dixere que estas expresiones de mutua y recíproca exclusion contienen pleonasmo, digase qué especie de ignorancia será la de no saber que se excluyen necesidad y devocion. La pura devocion es un acto libre, voluntario, y por ningun titulo obligatorio; pero la necesidad es una obligacion originada de ley ó precepto que la ordena. Conque siendo exceptuados de comulgar inayunos por el Concilio Constanciense únicamente los enfermos de peligro de muerte y los necesitados y obligados á comulgar, estas dos clases de enfermos, y no otra, pueden comulgar inayunos. Y todos los enfermos que por pura devocion lo deseasen y pidiesen deben tener dispensa expresa, no de los Sres. Obispos, no de los Patriarcas ó Cardenales, sino del Sumo Romano Pontifice, como queda probado num. 82. con la misma Bula. Y adviertase que nada importa que el enfermo sea de mucho ú poco tiempo, que esté en cama ó en pie, que sea de penosa ó menos gravosa dolencia, si ni el precepto Pasqual, ni el de recibir el Viático le obliga, su Comunion será de pura devocion, no de necesidad; y en este caso debe comulgar en ayuno natural, porque nadie ha dicho, ni puede decir, lo contrario, afirmando la Bula citada num. 80, que á ella perte-

tenece todo el enfermo que por pura devocion desée comulgar; porque ese tal enfermo se halla muy distante de los casos exceptuados en el Concilio Constanciense.

96. En el num. 57. de mi Disertacion se lée un argumento, el que despues se ilustrará desde el numer. 109, como en lugar mas oportuno. Pero respondiendo á su confirmacion, decia, que si porque el Sacramento de la Eucaristía sea escudo contra las tentaciones, esfuerzos contra los enemigos del alma, y remedio universal de todo achaque, se podia recibir por el enfermo inayuno, causando esos mismos efectos la Extrema-Uncion, esta se le podria dar y repetir á todo enfermo, especialmente al del num.23, y dentro de la misma enfermedad. Con esta respuesta del num. 60. de mi Disertacion, fundada y esforzada con lo que tambien consta de mi siguiente num. 61, dice el señor Resolutor en su num. 76, que qualquiera advertirá que no se responde á la confirmacion por no hacerse cargo de la dificultad; estando esta en que el enfermo que no está en peligro de muerte no es sugeto capaz de recibir la Extrema-Uncion, aun quando esta causase los mismos efectos que la Eucaristía. Pues porque el enfermo de los num. 22. y 24. no es sugeto capaz de recibir inayuno la Sagrada Comunion, como queda demostrado evidentemente, por eso no se le puede administrar estando inayuno la Sagrada Comunion. Paridad, razon y fundamento es este tal á que jamas se dará solucion, ni aparentemente. Vea el señor Resolutor si la descubre, é ilustrenos con ella, mientras yo lo hago con esa misma respuesta y paridad.

97. Puse esta por mi respuesta para que lo que á

ella se dixese, reproducirlo yo por solucion ; debiendo saber el señor Resolutor que el Augusto Sacramento de la Eucaristía, asi como no causa *per se*, y primariamente la primera gracia en el que lo recibe, porque lo supone de antemano preparado y dispuesto con ella; y por tanto se llama Sacramento de vivos; asi tampoco *per se*, *& ex sui institutione*, se instituyó para medicina ni remedio corporal de los enfermos, como el de la Extrema-Uncion, segun y del modo que consta por el Apostol Santiago (*in Epist. Canon. cap.* 5. *v.* 15.) *Oratio fidei salvabit infirmum*, *& alleviabit eum Dominus*, *& si in peccatis sit*, *remitentur ei*. Luego si teniendo *per se*, *& ex sui institutione* estas virtudes comunicadas por Jesu-Christo el Sacramento de la Extrema-Uncion no se le puede administrar al enfermo quando no se halla, y porque no se halla en el articulo de la muerte; tampoco se le administrará la Sagrada Eucaristía quando no se halla, y porque no se halla preparado con el ayuno natural. Y diga lo que quisiere el P. Sanchez, á quien se refiere en este punto el señor Resolutor en su num. 77; porque dicho P. ni respecto á su enfermo del num. 24, ni al del num. 23, satisface mi dicha solucion, como se registra en los num. 60 y 61 de mi Disertacion. No respecto al enfermo del num. 23, porque ese es el del señor Resolutor, y cuya opinion, ni viene al caso, ni yo admito. Ni menos satisface respecto al enfermo del num. 24; porque, como queda dicho, la Eucaristía no es *per se*, *& ex sui institutione* medicina, y remedio de achaques corporales; y si Dios por su medio cura muchas veces á los enfermos, lo mismo puede su Magestad hacer por medio de la Confesion Sa-

cra-

cramental y por el Agua bendita, sin que esto pruebe otra cosa, sino que Dios, como dueño de la vida, la concede al que quiere, y por los medios que quiere. Todo lo demas que trae y alega el P. Sanchez en los folios 11, 12. y 13, queda desvanecido con lo dicho; porque nada de solidez, ni sustancia contiene.

98. Son tan fundadas y eficaces las razones puestas en dichos mis num. 60. y 61. de mi Disertacion contra esas contrarias del P. Sanchez, que tratando de esta misma question el P. Tomas Hurtado, Clerigo Menor, en sus *Resoluciones Morales*, *part.* 1. *resol.* 10. *tract.* 11, *num.* 350, edicion de Leon del año de 1651, se hace cargo de su ineficacia, y dice asi: *Et si hoc ita sit, sequitur manifestè infirmum in articulo mortis non constitutum, sed in grabato impeditum, si magnam auxiliorum Dei, ad resistendas tentationes, necessitatem habuerit, possit, & si non jejunus communicare, & quod in casu isto locum obtineat epicheya, quod est improbabile.* Pasa al siguiente num. 351, y dice asi: *Secundo obstat, quod hæc auxilia quibus eget, potest aliis mediis procurare, sine eo quod præcepto jejunii controveniat; tum actibus virtutum Theologarum, tum crebra confessione, pluribus actibus contritionis, tum denique communicando spiritualiter.* Y sigue en su num. 352. asi: *Tertio, quia si ex sola devotione infirmi licet legem jejunis, ita strictam interpretari; ita, inquam, strictam ut in Ecclesia nulla arctior sit, ut possit communicare tertio quoque die, vel sexto, seu octavo ut relatæ opiniones dicebant, sequitur evidenter, posse infirmum (præcipue si sanus id faciebat, & infirmitate graves tentationes, & tristitias spirituales experitur) quotidie communicare non*

je-

jejunus, quod improbabile judico, & quod sequatur evidens est &c. Ultimamente dice asi en su siguiente 354: *Ex sola autem devotione, & amplioris gratiæ augmento, uberiorumque auxiliorum acquisitione, falsum reor.* He copiado aqui toda esta doctrina para que conozca el señor Resolutor lo insubsistente é infundado de las razones del P. Sanchez, á quien apela; y siendo una la de su notado num. 4, fol. 3, en que dice asi dicho P. „Noto lo quarto que entre los pre„ceptos que tiene puestos la Iglesia á sus Fieles en „esta materia el de menos peso y rigor es comulgar en ayunas:" quando ese precepto es el mas vigoroso y estrecho, acabará de conocer que el P. Sanchez no sostiene con solidez, ni fundamento esa razon ó argumento; y que esta queda totalmente satisfecho con lo dicho en mi Disertacion, de lo que lo presente es ilustracion.

99. Desvanecido el antecedente argumento fundado en pura apariencia, pasa el señor Resolutor á reproducir la instancia de él satisfecha en el n.62. de mi Disertacion, y con referirse á su num. 28. antecedente, y al fol. 22. del P. Sanchez, y añadir que me podia haber hecho cargo de eso, y satisfacerlo, lo dexa como si nada hubiera dicho; asi porque en ese su num. 28, á que se refiere, no trata de dicha instancia, como porque no habiendo yo en mi Disertacion hablado de dicho P. Sanchez, ni articulado cosa alguna contra él, no tenia para que hacerme cargo de su doctrina. Ahora que se nos ha querido alegar, y se nos ha dexado el trabajo de buscarla y leerla, digo que es falso absolutamente que el Concilio Constanciense exceptúe generalmente, y sin limitacion alguna á los enfer-

mos del precepto de comulgar ayunos, que es la que se dice prueba decima en la Question Eucaristica del P. Sanchez; y tambien digo que es absolutamente falso que los Teólogos se valen de dicho Concilio Constanciense con gravisimo fundamento para probar que el enfermo inayuno puede absolutamente, y sin distincion recibir la Sagrada Comunion, como asegura sin citar á nadie el señor Resolutor en sus num. 23 y 34.

100. Asi el P. Sanchez como el señor Resolutor se fundan en que el Canon citado del Concilio Constanciense no limita el indulto de comulgar inayuno á sola una vez, respecto al enfermo que en él se exceptúa. Esa razon, Aquiles de sus opiniones, es insubsistente: pruebolo asi: Si esa razon fuera sólida, tambien se le podia dar la Extrema-Uncion á todo enfermo, aunque no estuviera en peligro de muerte; tambien se le podria administrar la misma muchas veces en una misma enfermedad, porque quando dice la Sagrada Escritura que se le administre la Extrema-Uncion al enfermo, ni expresa que sea quando se halle en peligro de muerte, ni excluye que se le repita muchas veces en una misma enfermedad. *Si illa ratio* (dice el P. Vasquez in 3.p. S. Thom. tom.3. disp. 211. cap.4. n.41.) *sufficiens esset, ut à communi lege jejunii illum casum exciperemus, eodem modo concedi posse ægroto, qui ægritudine aliqua levi citra ulum periculum mortis laboraret, ut non jejunus communicaret, si per aliquod tempus ita affectus esset; ut illud jejunium ad communicandum servare non posset, quod est planè absurdum:* (ahora la razon de Vasquez) *quia in eo casu etiam indigeret ægrotus Divino auxilio, sicut in alio,*
&

& ita eodem modo in uno , atque in alio præsumendum esse lege Ecclesiastica non comprehendi; (y ahora la razon mia) porque si el Canon del Concilio Constanciense no restringe , ni limita á una sola recepcion de la Eucaristia , respecto al inayuno , tampoco restringe , ni limita dicho su indulto , dispensa , y excepcion á las enfermedades graves y peligrosas. Reflexe estas razones y paridades el señor Resolutor, y tenga entendido que la respuesta que les dé , esa misma le reproduzco.

101. El argumento tercero , puesto en el num. 63. de mi Disertacion , dice el señor Resolutor que es del P. Sanchez ; y sea de quien fuese , viendo que no tiene respuesta mi solucion , apela dicho señor á su intruso enfermo , socorrido antes con el Viático, que es lo mismo que advertir lo insuperable de mi satisfaccion , y huir el cuerpo á la dificultad , apelando á un enfermo , de quien nadie ha tratado , como se ha dicho. El argumento quarto y su confirmacion , puestos en el num. 64. de mi Disertacion, dice el señor Resolutor en su num. 83 , que no son del intento ; y confesando en su num. antecedente que son del P. Sanchez , á este , y no á mi debia hacer ese cargo ; pues yo con satisfacerlo cumplo. Pasa á inspeccionar la primera instancia el señor Resolutor ; y confesando en su num. 84. lo eficaz de mi respuesta propone un caso nuevo , y nueva respuesta dada por mí ; pero con decirle , como le digo , que esa respuesta , ni la he dado , ni que con verdad se me puede atribuir , salimos del paso ; pero no saldrá de él quien falsamente me la atribuye. Nada mas de substancia hallo de que hacerme ahora cargo sobre dicho quarto argumento , á excepcion de

una sutileza del señor Resolutor. Dice este en dicho su num. 83. que no indagamos al presente quien podrá dispensar en el ayuno natural previo á la Comunion, que esta es otra question muy diversa, y á consequencia, que reputa por impertinentes este último argumento, confirmacion, y sus respuestas.

102. No tiene duda que es ingeniosa salida y efugio para huir el cuerpo á la dificultad. Advirtió el señor Resolutor que el P. Sanchez declarando desde su fol. 39. por infundada é improbable la resolucion del caso 8. del Doct. Pontas, puesta aqui num. 67. negaba tambien que los Sres. Arzobispos y Obispos no pudiesen dispensar en dicho ayuno natural, como pueden en el de las quatro Temporas del año, sobre lo que se extiende dicho P. pero reflexionando al mismo tiempo que el Señor Benedicto XIV. declara en su citada Bula, como queda manifestado num. 82, que solo el Romano Pontifice es el único que puede dispensarlo, por no dexar en este descubierto á su apasionado P. Sanchez, dice que esta es otra question muy diversa, y la califica de impertinente para la presente disputa. Si esa razon es de peso para el señor Resolutor, no debió introducir en la presente disputa su question del n.23. por esa misma razon: pero debió reflexionar mejor este punto, y advertir que quando el Señor Benedicto declara esta question en dicha su Bula, quando funda en esta su decision, quando la resuelve, ni es impertinente para la disputa presente, ni ésta se puede perfecta y cumpletamente concluir, sin declarar y resolver qual sea el dispensador del ayuno natural. Los PP. Hurtado, Vasquez y Suarez en los lugares aqui citados asegu-

ran

ran por doctrina general y cierta entre todos los Teólogos esa misma declaracion Benedictina ; y por lo que toca á ese último escritor , se halla su autoridad en el num. 16. de mi Disertacion. Diganos ahora el señor Resolutor si merecerá mas recomendacion el P. Sanchez que los tres DD. nombrados, y que esa decision Pontificia? Y diganos que calificacion se le debe dar en justicia á la Resolucion del dicho Sanchez , que en su fol. 40. dice asi literalmente , hablando de dicha dispensa. ,,Ni aqui ,,necesitamos dispensa , si hemos de hablar con toda ,,propiedad.'' Pues P. mio , si hemos de hablar con toda propiedad , esa su proposicion no puede correr sin censura Teológica , mediante lo dicho por la citada Bula Benedictina.

103. La última razon (y quizás la primera en su estimacion) de dicho P. Sanchez , alegada en su fol. 3 , repetida porque no se olvidase en su fol.40, y adoptada por el señor Resolutor en su num. 4, es que absolutamente hablando es falso que dicho ayuno natural se haya observado inviolablemente en la Santa Iglesia , ó que haya sido aprobado con Decreto solemne , mediante que los Concilios Africano y Cartaginense permitian la Sagrada Comunion á los Fieles el Jueves Santo despues de haber comido y bebido. Esta razon , la mas poderosa que han hallado el P. Sanchez y su defensor , tiene varias erudítas y sólidas respuestas ; y no teniendo por oportuno dilatarme sobre este punto , remito al curioso á que lea al P. Vasquez en el lugar citado en el cap. 2 , y á los Expositores sobre el cap. 11. de la 1. ad Corinth. de S. Pablo , y sin duda advertirán que el P. Sanchez no se quiso tomar ese tra-

trabajo, que le hubiera sido de mucha instruccion para la presente discusion. Y ya que ni uno ni otro se han dedicado á eso, diré lo que importa aqui.

104. El P. Vasquez (*loc. cit. cap.* 1. *num.* 4.) se hace cargo de esa costumbre, y dice asi: *De more autem Affricanæ Ecclesiæ, quod attinet ad feriam quintam Cœnæ Domini, Patres Trullani dixerunt, tunc fortasse propter aliquas in illis locis occurrentes causas PP. Affricanos aliqua in hac re, usos fuisse dispensatione: supponunt igitur ante Concilium Cartaginense hoc præceptum in Ecclesia Dei etiam circa feriam quintam in Cœna Domini fuisse, ipsos tamen aliqua de causa dispensatione usos, diem illum excepisse.* Aun en el mismo Concilio Niceno, dixe con Suarez n. 43. de mi Disertacion, se confirmó esa misma costumbre de comulgar todos en ayunas. Si pues hubo dispensa legítima, esa misma es la que debe hoy haber para no comulgar inayunos. El señor Lambertini (Synod. Dioces. lib. 6. cap. 8. num. 12.) se hace cargo de esa costumbre, y dice que si *aliquandiù apud illas Ecclesias viguit, sed jam pridem in usu esse desiit.* Pero lo mas es, y que no quiso seguir ni advertir el señor Resolutor es lo que dice el Señor Benedicto XIV. en el §. 7. de su Bula *Quadam de more*, que sin duda habrá leido, y es: *Invectum quippe usum communicandi post commestionem feria quinta majoris Hebdomadæ proscripeserunt subinde PP. Synodi tertiæ Carthaginensis quorum Decretum congruit omninò Can.* 29. *Concilii Trullani habiti anno* 692. Dexemos ya tan fútiles é insubsistentes argumentos y razones, y diga lo que quisiere el P. Sanchez y su defensor.

En

105. En vista, pues, de lo expuesto en esta *Adicion Apologética*, la opinion inmediatamente opuesta y contraria á la mia del num. 22, sea del P. Sanchez ó de qualquiera otro, consta que es contraria y opuesta á todos los Teólogos, SS. PP. constante práctica de la Iglesia, Concilios, Tradicion Apostólica, y á la citada Bula *Quadam de more* del Sr. Benedicto XIV. Y esto tan ciertamente, como que queda demostrativamente probada de falsa, temeraria, contraria al comun sentir y uso de la Iglesia, erronea, contra la Fé, y como herética condenada. Estas censuras las han dado los DD. aqui citados, como de sus mismas autoridades literales he hecho constar. Considerese si en virtud de lo dicho esa opinion inmediatamente opuesta y contraria á la mia la tolerará la Iglesia y la admitirán los Teólogos, esté ó no hoy prohibida, respecto á dicho Padre y sus defensores; pues yo aqui solo inculco del merito y aceptacion que tiene dicha contraria opinion para con los DD. y respecto á los principios Teológicos y pruebas de mi conclusion, no debiendo, ni pudiendo introducirme en otras auténticas y autorizadas censuras, ni en prevenir los altos y eminentes juicios de los que saben muy bien lo que hacen.

106. Lo cierto es que yo he desempeñado mis pruebas alegando las razones y autoridades que las autorizan; y por esta causa debió suprimir y no publicar el señor Resolutor su n. 93. especialmente en que dice, ,,que aunque mas me esfuerce, no podré ,, probar mi conclusion, ni responder á los argumen- ,, tos; porque de lo contrario se seguiria que de na- ,, da servia el unánime consentimiento de los Teó- ,, logos; y al mismo tiempo veriamos, que el Sr. Be-

,, Benedicto XIV , (¡ó qué desvario solo el pensarlo!) ,, enseñaba lo contrario de lo que mandaba practi- ,, car. " Asombra á la verdad ver dexar correr asi su pluma el señor Resolutor , que ni ha presentado alguna autoridad de Teólogo alguno , ni la presentará jamás en su vida , y quando hasta su mismo apasionado P. Sanchez ha confesado que todos los Teólogos están contra su opinion ; bien que quando no lo confesára , queda aqui evidente y demostrativamente probado : y en un caso de hecho como este, debe , ò dar las autoridades y nombres de estos Teólogos que asegura que contradicen mi opinion citada (lo que repito que es imposible) , ó reformar esas sus asperas y falsas expresiones , ó confesar la indubitable certidumbre de mi opinion.

APENDICE.

107. Para probar que mi opinion del num. 22. antecedente era contra el comun y general sentir de todos los Teólogos , formó el señor Resolutor la Sesion tercera de su Resolucion ; y en su num. 1. y 94. de su Obra sienta asi su conclusion: ,,No ,, solo se puede , si tambien se debe dar la Sa- ,, grada Comunion al enfermo , que habiendo re- ,, cibido el Viático , permaneciendo en el mis- ,, mo peligro, y no pudiendo estar en ayuno natu- ,, ral , pide por devocion y consuelo espiritual le ,, repitan la administracion de este Santo Sacramen- ,, to. " Esta su question , dice en su num. 13 , que es expresamente la mia del num. 5. de mi Disertacion , puesta en el num. 22. de mi Adicion. Y aunque esto mismo lo repite y asegura cien veces

en

en su Resolucion; advertido de que hasta el mismo P. Sanchez afirma lo contrario en su folio 11, haciendo paridad de su opinion con la del señor Resolutor; convencido tambien desde mi num. 26. de esto mismo, y obligado á confesar la gran distancia que hay de su caso y enfermo al mio, segun se vé num. 27, ultimamente confiesa en su num. 83. literalmente, que mi conclusion es ,, que ningun en-
,, fermo puede, ni le es permitido recibir la Sagrada
,, Comunion á excepcion de los casos en que por
,, precepto debe recibirla, que son el del Viático y
,, para cumplir con la Iglesia. Confesando, pues, esto y convicto de ello, es preciso que confiese y se convenza, que la antedicha su question, conclusion y opinion, ni es lo que ofreció en su Resolucion, de que esta se dirigia como opuesta y contraria inmediatamente á la mia, es preciso que confiese y se convenza que su dicha question, conclusion y opinion no vienen al caso de la disputa.

108. Esto supuesto, no debia yo contestar á esa su opinion; no debia tratar de ella; no debia admitir su disputa como totalmente impertinente para la mia. Porque á la verdad, que el enfermo de su opinion reciba una ó cien veces la Sagrada Comunion en la misma enfermedad; que esto sea guardando ó no guardando el ayuno natural; si está convicto y confesó de que ese su enfermo, caso y question, conclusion y opinion no es de lo que trata mi *Disertacion y Adicion Apologética*, á qué fin perder el tiempo en su discusion? No obstante, como el texto que me sirve de norte se dirige á manifestar la verdad sobre un punto que tanto se ha querido obscurecer, en obsequio de la verdad misma expondré, aunque con

 la

la mayor brevedad, que esa intrusa, é impertinente conclusion y opinion del señor Resolutor no es fundada, probable, ni defensable intrinsecamente, y *per principia intrinseca*. Con esta mi ilustracion quedará de un todo desvanecido y enervado el intento y pretension con que se ha aparentado contradecir mi dicha opinion.

109. En prueba de su opinion alega el señor Resolutor desde su num. 64. el argumento segundo puesto en mi Disertacion; el que por no repetir reservé para este lugar. Venia á decir el argumento, que el enfermo que habiendo recibido el Viático quiere repetir su recepcion, lo puede hacer inayuno en opinion de muchos DD. luego habiendo la misma razon en el caso de esa opinion que en la del P. Sanchez, el enfermo de éste podrá comulgar inayuno. La confirmacion, é instancia de este argumento quedan satisfechas desde el num. 95. antecedente. Y respondiendo al argumento, en el num. 58. de mi Disertacion dixe, que aunque era cierto que habia DD. que llevaban esa opinion, para que se entendiese, como se decia probable, y no se citase con falsedad al P. Suarez, daria su doctrina, la que presenté en dicho lugar; pero figurandosele al señor Resolutor de que no era veridica, legal, ni completa la autoridad que alegué de dicho Suarez, tratame de falsario, cauteloso y con otros politicos honores. Pero ahora verá lo muy equivocado que se halla con la ilustracion de dicha mi respuesta.

110. Quando se dice absolutamente que una opinion es probable, esta denominacion recae sobre la probabilidad intrinseca, formal y fundada

en

en razon, y no sobre la extrinseca, que consiste puramente en que la llevan pocos ó muchos DD. Aquella es la probabilidad mayor, la propiamente tal, y la que como de mas sólido y noble principio se entiende por probabilidad absolutamente hablando. Esta doctrina comun y cierta la explica Portél (apud Torrecilla lib. de la Potest. de los señores Obispos tract. 8. q. unic. consult. 3. num. 47.) por estas palabras: *Major probabilitas alicujus opinionis non consistit in eo quod plures Doctores illam sequantur, sed in eo quod pluribus, & melioribus rationibus fulciatur.* De esta intrinseca formal y fundada probabilidad hablaba yo en mi Disertacion num. 58, á nombre del P. Suarez. Ni pudiera hablar de la extrinseca, asi porque suponia y supuse en dicho mi num. que havia Doctores que llevaban esa extrinseca probabilidad, como porque dicho Suarez no podia entenderse sino de la intrinseca dicha. Si mi opinion, dice Suarez, es de Apostólica tradicion (loc. cit. sect. 3.) *Simpliciter tamen non oportere Apostolicam traditionem, in eo die inmutari*; esto es, el Jueves Santo: si en prueba de este aserto pone casi las mismas palabras que Vasquez aqui num. 104. si á mi opinion la declara por de todos los Teólogos, por de comun practica, y conforme al Espiritu de la Iglesia: si á la inmediatamente opuesta y contraria á la mia del num. 22. la declara por contraria á la Fé Divina el mismo Suarez, como consta aqui num. 53, ¿cómo habia de aprobar por piadosa y bastantemente probable esa mi contraria opinion? ¡Grandemente se engaña quien asi discurre!

111. Pregunta el P. Suarez en el lugar citado: *An in eadem ægritudine liceat sæpius Eucharistiam acci-*

 pe-

pere post cibum , & potum ? Y resuelve absolutamente que no; y dá la razon seguidamente: *Nam Doctores ferè omnes significare videntur tantum licere semel. Et ratio adhiberi potest , quia per unam Communionem fit satis Divino præcepto communicandi in articulo mortis : ergo postea servandum est Ecclesiasticum præceptum non communicandi post cibum , & potum ; quia jam nulla est sufficiens necessitas , vel ratio , cum cesset hujusmodi obligatio.* Cuidado ahora: á dichas palabras siguen inmediatamente las de Suarez , que dicen asi : *Nihilominus aliqui Recentiores dicunt licere communicare hoc modo sæpius in eaden ægritudine* : y á estas acompañan inmediatamente las siguientes , que constan del num. 58. de mi Disertacion , y son estas: *& mihi videtur pia satis , & probabilis ista opinio.* Pregunto , señor Resolutor , ¿qué opinion es esta que llama Suarez piadosa , y bastantemente probable? Responde prontamente : esta opinion es la de aquellos que defienden que el enfermo de la opinion del P. Sanchez , y del num. 22. antecedente puede comulgar inayuno en la misma enfermedad.

112. Pues esa respuesta es absolutamente contraria á la doctrina del P. Suarez , incapaz de conciliarla con la de éste aún en este mismo lugar : y prescindiendo de lo apuntado num. 109 , voy á explicarlo. Dice Suarez que le parece bastantemente piadosa y probable la opinion que permite la Comunion repetida al enfermo inayuno , aun estando en la misma enfermedad , porque es opinion que la llevan algunos modernos. Esto mismo dixe yo en ese citado num. 58. de mi Disertacion por estas mis palabras : ,, tambien es cierto que hay ,,Doctores que permiten su repeticion al inayuno.``

Lue-

Luego ni fui falsario, ni cauteloso, ni como me trata la *Resolucion Caritativa*, en omitir las dichas palabras; conviene á saber: *Nihilominus aliqui Recentiores dicunt licere communicare hoc modo sæpiùs in eadem ægritudine*. Esta consequencia confunde la politica del señor Resolutor, porque si esto mismo dixe en castellano, era ocioso repetirlo en latin. El punto está en averiguar qué opinion es esa, de quien dice Suarez: *Et mihi videtur pia satis, & probabilis ista opinio*. El mismo Suarez lo dice en este mismo lugar seguidamente por estas sus palabras: *Si status ægritudinis varietur; quia videlicet homo prius fuit in periculo mortis atque illud evasit, & aliquantulum convaluit, postea vero incidit in simile periculum: & tunc non est dubium, quin possit iterum, atque iterum totiesque communicare, quoties talis varietas acciderit, quia illa censetur quasi nova ægritudo, & novus necessitatis articulus*. Y poco despues añade asi: *Non est autem hoc extendendum extra tempus periculi mortis*. Pues señor Resolutor esa es mi opinion; y tambien lo es totalmente opuesta y contraria á la del P. Sanchez y á la del antecedente num. 107. Si un enfermo se halla en peligro de muerte puede comulgar inayuno; porque á este lo exceptúa mi opinion num. 22: y si convalecido dicho enfermo vuelve á recaer, repito lo mismo que acaba de decir el P. Suarez. Repita ahora el señor Resolutor aquellas clausulas de su num. 65: ,, Diganos el señor Disertador quien es este fal-,, sario, interin nos hacemos cargo de la respuesta. " Ahí la tiene ya; hagase cargo de ella, y dénos la razon de no estar totalmente convicto.

113. Para desempeño de la opinion del antecedente num. 107. alega él señor Resoletor desde su

num. 97. varios autores, y dice en su num. 114. ,, que todos ellos son muy clásicos y que su autoridad es la mayor, aun á parte de las razones ,, que cada uno produce. " Luego la autoridad de todos esos autores, que luego se nombrarán, es mayor que la de los Concilios, Bulas, SS. PP. y Sagrada Escritura. No tiene medio, si es falsa esta legitima consequencia, el antecedente no puede ser verdadero: luego quien calificare esta mi consequencia de falsa é injuriosa á estos autores, se excede, y su calificacion será digna de proscripcion y de toda censura Teólogica. Lo mas es, que ninguno de esos autores produce razon alguna á favor de la opinion del num. 107. ni alegan todos ellos otra que la del Sr. Santo Tomás puesta num. 49. Esto mismo asegura el P. Vasquez (loc. cit. cap. 4. num. 36.) por estas palabras: *Ego vero, omnes autores, quos præcedente capite allegavi, diligenter perlegens, unam tamtum rationem in eis inveni quam propriam, & veram esse censeo: nimirum, solam necessitatem ægroti, nè scilicèt, sine Viatico, & Sacramento quod pro discessu ex hac vita sumere debet, moriatur*. Si alegan otras, que las presente el señor Resolutor; y sino la alegan, habiendo el enfermo de su opinion num. 107. cumplido con el precepto de comulgar en el peligro de su muerte, si en él permanece, debe comulgar estando en ayunas, si lo quiere hacer por pura devocion. Y esta, y no otra es la opinion intrinsecamente probable.

114. No obstante saludemos esos autores, cuya autoridad se dice la mayor, y todos ellos se apellidan muy clásicos. Los tres primeros que alega son, el P. Manuel Sá en sus Aforismos, el Doct. D. Alonso de Arboleda, y el P. Fr. Martin

de

de S. Joseph. La obra del primero no compone seis pliegos de papel comun; y con ser tan diminuta dice el Diccionario Historico-Portatil, hecho por una Sociedad de Literatos, é impreso en Amsterdam año 1774, que *cependant le Maitre du sacrè Palais en fit retrancher ou corriger plus de quatre vingt endroits où les principes, et les decisions ne s' acordoient pas avec l' Ecriture, et les regles des mœurs établies dans les ecrits moraux des Peres de l' Eglise, ou dans le decisions des Conciles.* Fuera de esto lo que dice es, que no se atreve á improbar la repeticion de la Comunion por el inayuno que antes recibió el Viático; lo que sobre ser muy diminuto nada prueba. El segundo alegado, si se quiere acomodar á mi opinion se puede facilmente; si á la contraria, faltan pruebas; y despues de todo, no vemos la letra de este autor Moral romancista, tan clásico, que ningun Diccionario ni Escritor conocido hace memoria de él. Esto mismo sucede con el tercero alegado. Y si el fundamento de este tercero autor es que el Concilio Constanciense no limita á sola una vez la Comunion del inayuno, repito lo contenido en el antecedente num. 100. La laxitud de este tercero autor se demuestra en el permiso que dá de comulgar inayno todos los dias, sin advertir los gravisimos inconvenientes que tiene eso; y para instruccion del que asi resolviese, lea al P. Concina sobre la frequente Comunion en el cap 12. con el acopio de SS. PP. que alega para negarla; en su §. 2. con las respuestas que dá §. 4. á los argumentos contrarios; con asegurar en su §. 5. que dicha frequencia es causa muchas veces de las sacrilegas Comuniones; y con lo que el siglo pasado ocur-

ocurrió en Francia sobre ese punto.

115. Alega tambien á los PP. Salmanticenses, bien que sin apuntarnos su dictamen, al P. Gonet, Juenin, Natal, y Vvigandt, y pudiera haberlo hecho de otros muchos del mismo modo; esto es, sin presentarnos razones, fundamentos, ni pruebas; asi porque yo he supuesto que hay tales DD. que llevan dicha opinion del num. 107, como porque todos esos AA. se deben entender como dixe en el num. 58. de mi Disertacion, y expliqué aqui num. 112, ó ninguno de ellos prueba sólida, intrinseca y fundadamente esa opinion. Las razones de pura congruencia que alegan y trae el señor Resolutor á sus nombres quedan totalmente desvanecidas aqui por el P. Hurtado num. 98, en confirmacion é ilustracion de los num. 60. y 61. de mi Disertacion.

116. Y para complemento de sus alegatos dice asi n. 105. ,,Y para que no nos alegue el Breve *Quadam* ,,*de more* del Señor Benedicto XIV. y vea claramente ,,que la inteligencia que le dá es contraria á la doctri- ,,na que enseña dicho Santo Padre, daremos otra ,,prueba convincente.“ Y cita al señor Lambertini en el lib. 7. cap. 12. num. 4. y 5. de su Synodo Diocesano, copiando á la letra dichos dos numeros. Ya he evidenciado, nada menos, la grande equivocacion que padece en esta cita y doctrina el señor Resolutor, como queda visto numeros 87. y 88. el señor Lambertini, autor del Synodo Diocesano, no se entiende y explica como el P. Suarez en el num. 112. antecedente; ni esa su opinion es intrinseca, sólida y fundamentalmente probable, ni dexó de equivocarse quando dixo en ese num. 4. de su citado lib. 7. cap. 12. del Synodo, que ,,*nullum tamen invenimus alicu-*

jus nominis Theologum, qui neget & licitum, & laudabile esse illud sæpius repetere; esto es, que no halló Teólogo conocido que negase la opinion del numero antecedente 107, en suposicion de haberlos buscado como debemos suponer.

117. Alto ahí, dirá alguno, aparentando que he proferido algun absurdo enorme. ¿Cómo es eso de que se equivocó el Sr. Benedicto XIV? Este Santo Padre establece esa misma opinion del num. 107, y dice en el Prefacio de su Synodo Diocesano de la edicion de Madrid de 1775, que con el mayor cuidado revisó dicha obra; y sin duda la examinaria muy despacio. Se equivocó repito el señor Lambertini en decir que no halló Teólogo conocido que negase esa opinion. No paso por eso, dirá otro, porque eso es hablar sin veneracion, y aun con desprecio de los autores muy graves y venerables, y decir que esa opinion no es intrinseca, formal y fundamentalmente probable, es injurioso á los Teólogos piadosos, y sabios DD. que la defienden. Ese modo de criticar opiniones, dirá otro, aunque escusable en los que tengan el genio de censurarlo todo, es capaz de inquietar mucho, y aun de intimidar á hombres juiciosos, que sino fuera por esa libertad de insultar, podrian dar al público escritos útiles. Estas y otras semejantes censuras y dictámenes parece estoy oyendo quando digo, y repito que el señor Lambertini se equivocó en decir que fuera del P. Vasquez no halló Teólogo que negase esa opinion. Pero los que aparentan admirarse de que aun persisto en que se equivocó dicho señor Lambertini, no obstanre el cuidado que se supone tuvo en revisar y corregir esa su obra, oigan dos especies que se dicen en el prólogo de ese mismo

Synodo, una en el penúltimo §. que dice asi, hablando contra los que zahieren á los que no llevan su opinion. *Nihil contumeliosè jacientes in alios, quantumvis ab opinione nostra longè dissentiant. Id enim, homine Christiano indignum, & honesto viro indecens existimamus.* La otra especie la trae en su siguiente numero ultimo, que dice asi: *ea enim nobis, & semper fuit, & adhuc mens est ut sententiam nostram proponentes, hanc eatenus tueamur, quatenus illi ex rationibus, & auctoritatibus, quæ nos ad eam amplectendam impulerunt, satis roboris, & firmitatis addesse dignoscatur; libentique animo subscribimus doctrinæ scriptoris egregii Melchioris Cani qui lib. 6. de Locis Theologicis, cap. 8. in responsione ad nonum argumentum de libris agens, qui à Summis Pontificibus conscripti publicantur, hæc ait: Cum edunt libros de re qualibet, Romani Pontifices, sententiam suam, ut homines alii docti exprimunt, non tamquam Ecclesiæ Judices de Fide pronunciant.* Si estos documentos tuvieran presente, como debian, el señor Resolutor y los que intentan censurar escritos y proposiciones agenas, ni se excederian de lo que prescribe el primero, ni de lo que enseña el segundo aqui presentado pasages de dicho señor Lambertini.

118. Por que yo no he dicho que el Sr. Benedicto XIV. se equivocó y no examinó despacio lo que dixo en alguna Bula, Dogma, ó Definicion; del señor Lambertini, autor del Synodo Diocesano, digo y repito que se equivocó, y que esa opinion del num. 107. por la que se le cita, no es intrinseca, formal y fundamentalmente probable. El elevadisimo mérito que tiene en la República de las letras el Eminentisimo Sr. Próspero Lambertini, no ne-

ce-

cesita de otra recomendacion ni elogio que su propio nombre; pero todo esto, ni lo exceptuó de equivocarse, ni lo colocó en la clase de infalible. Ningun Doctor mas recomendable en el Orbe todo, que el Gran Padre de la Iglesia S. Agustin, y ni tampoco se vió esento de equivocacion, ni infalible en sus resoluciones. Yo siguiendo las huellas y documento de este Sagrado Doctor digo del señor Lambertini en quanto al fondo, solidéz é intrinseca probabilidad de esa citada opinion lo mismo que este Santo Padre á Fortunaciano num. 15. Epist. 148. tom. 2. pag. 502. en las siguientes palabras: *Neque enim quorumlibet disputationes quamvis Catholicorum & laudatorum hominum, velut Scripturas Canonicas habere debemus, ut nobis non liceat, salva honorificentia, quæ illis debetur hominibus, aliquid in eorum scriptis improbare, atque respuere, si fortè invenerimus, quod aliter senserint, quam veritas habet Divino adjutorio, vel ab illis intelecta, vel à nobis. Talis ego sum in scriptis aliorum; tales volo esse intellectores meorum.* En este caso estamos, pues, y asi hecha la debida salva al señor Lambertini, ni esa opinion la juzgo fundada, ni esa su equivocacion disimulable. En esta parte se trata de un caso de hecho, y es, si hay Teólogos conocidos, á mas del P. Vasquez, que nieguen ser licito comulgar inayuno al enfermo de la opinion num. 107. Esto que ninguno se ha atrevido á contradecir abierta y claramente, aunque ocultando la cara para dexar correr la pluma indebidamente, voy á evidenciar.

119. El P. Tomás Hurtado, Clerigo Menor, cuyos bastos y eruditos escritos conoció Sevilla, admiró Salamanca, estimó Alcalá de Henares, aplaudió Roma, y enriquecieron con mucha utilidad el Or-

Orbe en sus Resoluciones Morales (part. prim. resolut. 10. tract. 11. edit. de Leon de 1651.) lleva, defiende y desempeña la opinion inmediatamente opuesta y contraria á la dicha del num. 107. La misma del P. Hurtado llevan y defienden el P. Juan de la Cruz (in Directorio part. 2. q. 5. de Euchar. Dub. 4. concl. 3.) Felipe Gamacheo, Dr. de la Sorbona y Abad de S. Julian de Tours (in Sum. Theolog. tom. 3. c. ult. de Sacrif.Mis.) Chelisonio (3. p. q. 80. art.8.) Juan Antonio Prepósito (Dub. 2. num. 43.) Ochagavia (tract. 2. de Euchar. q. 12. n. 10.) Hurtado Complutense (disp. 9. de Sacram. differ. 16.) Ledesma (1. p. Summ. cap. 13. de Euchar. post. 5. concl. Hé aqui unos casos de hecho, que no tuvo presentes el señor Lambertini. Y hé aqui ocho DD. verdaderamente clásicos y de reputacion, que aseguran la equivocacion del señor Lambertini de que no halló Teólogo de algun nombre que llevase la opinion del P. Vasquez. Y hé aqui un pleno convencimiento del exceso de los que censurasen mi dicha proposicion de que se equivocó y no examinó despacio el punto el señor Lambertini.

120. Pero aun no he manifestado completamente que la opinion del num. 107. (y sea de quien fuere) no es intrinseca, formal y fundamentalmente probable. Digo completamente, porque mucha parte de este mi desempeño se vé aqui desde el num. 98, donde se hallan destruidas las razones contrarias. Y para no dilatarme mucho, bastará lo que dice el citado P. Hurtado en el num. 348. de su alegada Resolucion. *Ego sentio quod solummodo in eadem infirmitate liceat semel infirmo non jejuno in articulo mortis constituto Viaticum ministrari.* (Cuidado aho-

ahora) *Hoc mihi pro indubitabili teneo ut dicunt Theologi per principia intrinseca.* Y en su siguiente num. 349. dice asi: *Itaque cum infirmus in articulo mortis semel communicando, pro eodem articulo, & periculo, præcepto divino satisfecerit, & possit, si velit in illa infirmitate non amplius communicare; iterum communicare non poterit non jejunus, cum præceptum Ecclesiasticum liget.* Este es el fundamento que con Sto. Tomas alegan todos los Teólogos, como dixe aqui num. 49. Y ya ve el señor Resolutor desvanecido y satisfecho ese decantado pasage del señor Lambertini del lib. 7. del Synodo; asi con el lib. 6. antecedente de la misma obra, como con la Bula *Quadam de more* del Señor Benedicto XIV, con la que aparentó probar su opinion.

121. Y para concluir del todo este punto, y que no parezca argumento de consideracion lo que se dice en el num. 5. del lib. 7. del citado Synodo de que los Sres. Obispos pueden imponer penas á los Curas que se escusasen repetir el Viático á los enfermos que lo pidiesen, lo que repite el señor Resolutor en su num. 113. y 114. digo que esas penas se deben entender quando los Curas se escusen *falsis quibusdam, & emendicatis prætextis*, como dice dicho Synodo; y serán pretextos de esa naturaleza, siempre que convalecido el enfermo vuelva á recaer en igual peligro de muerte, del modo que queda explicado con el P. Suarez aqui num. 112, pues la sola devocion no es causa suficiente para quebrantar el precepto del Eclesiástico ayuno natural, como queda probado. Y asi dice el P. Hurtado (loc. cit. num. 335.) *Et hoc valdè cordatè considerare debent Domini Episcopi, & Parochi, quia si ostium opinionibus re-*

relatis (una de ellas es la del num. 107.) *aperiatur quæ havenas relaxant in hac materia non exigua sequerentur inconvenientia.* Y sino se admite esta explicacion, digo lo que el mismo autor num. 354, y es que comulgar inayuno *ex sola autem devotione, & amplioris gratiæ augmento, uberiorumque auxiliorum acquisione, falsum reor.*

122. Lo contenido en este apendice es obra de supererogacion; porque ni de la opinion del n.107. ha tratado el P. Sanchez ni yo en mi *Disertacion Eucarística*: y asi ni aquel queda vindicado, ni yo impugnado, aunque uno y otro ha aparentado el señor Resolutor. Me propuse satisfacer el texto de mi tema, que dice: *Videte, quoniam non soli mihi laboravi, sed omnibus inquirentibus veritatem*; y habiendo descubierto y establecido esta verdad, y rechazado las aparentes contradiciones con que se ha intentado obscurecer, he cumplido, sino me engaño, mi oferta, y he presentado la opinion cierta, segura y única verdadera que se debe seguir en términos de justicia, contra otra intrusa, impertinente, y muy distante de lo que todos habian disputado, qual es la de este apendice. He procurado ceñir la pluma segun mi genial estilo, modo y práctica, para que de manera alguna se tome de todas, ó de alguna de mis palabras el menor motivo de quexa. He demostrado que ni mi disertacion tuvo por objeto contradecir la *Question Eucarística* del P. Fr. Carlos Sanchez, ni esta mi *Adicion Apologética* al señor Baquero, Cura del Sagrario de la Santa Iglesia de Sevilla; pero sino pareciesen suficientes las razones alegadas para prueba de que la obra intitulada *Resolucion Caritativa* contra dicha mi *Disertacion Eucarística*

ca es de autor anónimo, y si de dicho señor Baquero; como es á la obra dicha á la que satisfago; poco me importa que sea su autor quien fuere, á lo dicho me remito. Mas si por descuido, inadvertencia ú otro qualquiera motivo aparecieren y se notaren de menos recta, menos correcta, y menos arreglada alguna, ó algunas proposiciones ó clausulas de esta Adicion, desde luego las doy por no dichas, las retrato y es mi voluntad, que las tilde y borre todo el que quisiere. Y á mayor abundamiento con el debido rendimiento toda esta obra la sujeto á la correccion de la Santa Iglesia, SS. Jueces, Sabios y eruditos Lectores, á cuyas correcciones sujeto absolutamente mi dictamen.

ER-

ERRATAS.

Pag.	Lin.	Dice.	Diga.
6.	19.	casos que dice, sin verdad	*casos, que dice sin verdad,*
20.	14.	la mia que	*la mia : que aquella*
24.	15.	Yo lo digo	*Yo le digo*
29.	17.	Ni unas ni la	*Ni las unas , ni la*
37.	7.	su inventor se atrevió	*su inventor no se atrevió*
38.	15.	hecho del P. Sanchez	*hecho al P. Sanchez*
40.	2.	cuyas letras dice	*cuyas letras di*
45.	8.	que dicas palabras	*que de dichas palabras*
62.	17.	malalie	*maladie*
63.	1.	des aiques	*des laiques*
81.	28.	P. Pablo.	*S. Pablo*
72.	24.	de S. Justo.	*de Justo.*